



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PE/025/2011.

PROMOVENTE: ROSALINDA RUBIO PAREDES.

PROBABLES RESPONSABLES: VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ Y CRISTIAN VARGAS, ASÍ COMO LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil doce.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

ANTECEDENTES

1. DENUNCIA. El veintinueve de noviembre de dos mil once, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral), un escrito signado por la ciudadana Rosalinda Rubio Paredes, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que pueden ser constitutivos de faltas electorales y, en su caso, objeto de sanción en contra de los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; Nazario Norberto Sánchez, en su calidad de Diputado Federal por el Distrito VII en el Distrito Federal del Honorable Congreso de la Unión; María Alejandra Barrales Magdaleno y Cristian Vargas, en su calidad de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Martí Batres Guadarrama así como los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario institucional.

2. TRÁMITE. Recibida la denuncia de mérito, la Secretaría Ejecutiva ordenó la realización de las diligencias tendentes a la preservación y constatación de los indicios aportados por la denunciante. De igual modo, el treinta de noviembre de dos mil once, dicha Instancia Ejecutiva acordó turnar el expediente a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral, proponiéndole la admisión de la denuncia de mérito con el número de expediente IEDF-QCG/PE/025/2011.

3. ADMISIÓN, MEDIDA CAUTELAR, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El primero de diciembre de dos mil once, mediante la emisión del acuerdo correspondiente, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, asumió la

competencia para conocer de los hechos denunciados, admitiendo la queja a trámite, asignándole el número de expediente IEDF-QCG/PE/025/2011; por otro lado el citado órgano colegiado instruyó al Secretario Ejecutivo que realizara todas las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados.

De igual forma, dicha instancia colegiada decreto la medida cautelar solicitada por la quejosa, respecto a los elementos denunciados en contra de los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román y María Alejandra Barrales Magdaleno.

Asimismo, ordenó emplazar a los presuntos responsables, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de los hechos denunciados, emplazamientos que fueron cumplidos conforme a lo ordenado.

Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el doce y catorce de diciembre de dos mil once; y diecisiete de enero de dos mil doce, los ciudadanos María Alejandra Barrales Magdaleno, Víctor Hugo Lobo Román, Nazario Norberto Sánchez, Martí Batres Guadarrama y el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, dieron contestación a los emplazamientos del que fueron objeto, formulando las manifestaciones y ofreciendo los medios de prueba que consideraron pertinentes.

Por el contrario el ciudadano Cristian Vargas y el Partido Revolucionario Institucional se abstuvieron de producir su contestación del emplazamiento de que fue objeto, precluyendo su derecho para producir su contestación respecto de los hechos denunciados.

4. PRUEBAS, ESCISIÓN, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante acuerdo de veinte de enero de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, proveyó sobre la admisión y desahogo de las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, y ordenó que se pusiera a la vista el expediente, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En dicho proveído, esa instancia colegiada ordenó la escisión de la parte de la denuncia relativa a la ciudadana María Alejandra Barrales Magdaleno, para que se formara el expediente IEDF-QCG/PE/025/2011 BIS y se acumulara al diverso IEDF-QCG/PE/034/2011.

De igual forma, esa Comisión ordenó la escisión de la parte de la denuncia relativa al ciudadano Martí Batres Guadarrama, para que se formara el expediente IEDF-QCG/PE/025/2011 TER y se acumulara al diverso IEDF-QCG/PE/026/2011.

Cabe señalar que el acuerdo referido fue notificado a las partes entre el veinticuatro y veintiséis de enero de este año, recibándose únicamente alegatos por parte de la denunciante Rosalinda Rubio Paredes, a través de su escrito ingresado por la Oficialía de Partes de este Instituto, el día treinta de enero de este año.

Por otra parte, aunque el mencionado acuerdo les fue notificado a los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Cristian Vargas, Nazario Norberto Sánchez, así como a los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, éstos no ofrecieron alegato alguno.

Una vez concluida la sustanciación, mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil doce, la Comisión de Asociaciones Políticas acordó el cierre de instrucción del procedimiento de mérito e instruyó a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos la elaboración del anteproyecto de Resolución correspondiente.

5. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el treinta de abril de dos mil doce, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el anteproyecto de resolución atinente, con objeto de someterlo a la consideración de este Consejo General de este Instituto Electoral.

En virtud de que el presente procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 14, 16, 122, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo "Constitución"); 120, párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (en lo sucesivo "Estatuto"); 1, 2, 3,

6, 10, 15, 20, 25, párrafo primero, 35, fracciones XIII y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 60, fracción VII, 67, fracciones V, XI y XIV, 223, fracción III, 224, 231, fracción II, 320, 372, párrafo segundo, 373, fracción II, inciso d) y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (en lo sucesivo "Código"); 1, 3, 7, fracción IV, 10, 14, 16, fracción V, 23, 24, fracción II, 48, fracciones II y III, 52, párrafos segundo y tercero, y 53 del Reglamento para el Trámite, Sustanciación y Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal (en lo sucesivo "Reglamento"); 1, fracciones I y II, 8, 11, 16, fracción I, letras A y B, fracción III del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal; este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de un procedimiento especial sancionador promovido por una ciudadana de nombre Rosalinda Rubio Paredes, en contra de otros ciudadanos quien además tienen la calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, de nombres Víctor Hugo Lobo Román, Cristian Vargas y Nazario Norberto Sánchez, así como de dos asociaciones políticas, en la especie, los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, por la probable comisión de conductas presuntamente constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Esta autoridad considera que en el presente asunto, el escrito de queja presentado por la ciudadana Rosalinda Rubio Paredes reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, fracción III y 32 del Reglamento, en virtud de que:

a) En el escrito inicial, la quejosa narra hechos y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la medida que se describen conductas cuya autoría son atribuidas a los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; Cristian Vargas, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y Nazario Norberto Sánchez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión; así como los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*; específicamente, por la pinta de bardas y colocación de mantas en diversos puntos del territorio de la Delegación Gustavo A. Madero en

el Distrito Federal, elementos en los que presuntamente se realiza una promoción personalizada de los citados servidores públicos, para lo cual, supuestamente, se utilizaron de manera indebida recursos públicos.

De igual forma, refiere la quejosa que con la pinta de las bardas y la colocación de mantas, los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Cristian Vargas y Nazario Norberto Sánchez estarían realizando actos anticipados de precampaña.

b) Ese proceder, de manera presuntiva, puede llegar a constituir la realización de promoción personalizada de los servidores públicos por la utilización indebida de recursos públicos; así como la realización de actos anticipados de precampaña; y por ende, en su momento, podría contravenir lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución; 120 párrafos tercero y cuarto del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

c) Del mismo modo, cabe apuntar que con el objeto de acreditar sus aseveraciones, la denunciante ofreció diversos medios de prueba, los cuales, al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

d) Aunado a lo anterior, tanto la Secretaría Ejecutiva como la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en sus calidades de instancias tramitadora y sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenaron realizar diligencias tendentes a allegarse de mayores elementos, a fin de sustanciar debidamente el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Los componentes referidos, permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los requisitos de procedencia y, por tanto, ha lugar a analizar el fondo de la queja planteada con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no la pretensión de los denunciantes.

III. MARCO NORMATIVO. Previo a determinar el marco normativo que será tomado en consideración para la emisión de la presente, es necesario señalar que para la interpretación de cualquier precepto normativo, esta autoridad, en su calidad de garante de los principios de legalidad y equidad en la realización de los procesos electorales locales, realizara el control de convencionalidad acorde con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, y lo considerado en la



sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010 de catorce de julio de dos mil once.¹

Al respecto, se debe precisar que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "DECRETO por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", por el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley Fundamental, en materia de protección de los derechos humanos. Entre ellas, se encuentra la relacionada con el artículo 1º, a saber:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
De los Derechos Humanos y sus Garantías**

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)"

En el mismo sentido, encontramos que según el *DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, CON OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE REFORMA DEL ESTADO, RESPECTO LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO PRIMERO Y REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS*", la finalidad de la referida reforma constitucional, fue: "...ampliar la protección de los derechos humanos contenidos en tratados internacionales de los que México sea parte (...) para establecer el principio **pro homine** o principio pro persona, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Dicha modificación se

¹ Identificada públicamente como el "Caso Rosendo Radilla", misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cuatro de octubre de dos mil once.

realizó con el ánimo de reflejar lo establecido en el párrafo primero ya señalado, ya que al adicionar la protección que beneficie de manera amplia a las personas, representa el fortalecimiento de las prerrogativas que las dignifiquen. (...) Este principio representa una máxima protección para las personas, ya que se deberá aplicar la norma contenida en el orden jurídico nacional o en el tratado internacional que más proteja los derechos de las mismas. Con esto se refuerzan las garantías y los mecanismos de protección.”²

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios relacionados con el tema, entre los que se encuentra la Tesis LXX/2011, cuya voz y detalle son del tenor siguiente:

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determina cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondiente haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010. 14 de junio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PDOER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN’, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.”

² Publicado en la Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Senadores, el día 8 de marzo de 2011.

Dichas determinaciones son acordes con el criterio sostenido en el "Caso Rosendo Radilla" por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde estableció el siguiente modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Estado Mexicano, a saber:

Modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad

Tipo de control	Organo y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
Concentrado:	Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo): a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad. b) Amparo Indirecto c) Amparo Directo	Art. 105, fracciones I y II 103, 107, fracción VII 103, 107, fracción IX	Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes No hay declaratoria de inconstitucionalidad	Directa
Control por determinación constitucional específica:	a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmas de las autoridades electorales locales en organización y calificación de comicios o controversias en los mismos b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6o. 99, párrafo 6o.	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Directa e incidental*
Difuso:	a) Resto de los tribunales a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales	Art. 1o., 133, 104 y derechos humanos en tratados 1o., 133, 116 y derechos humanos en tratados	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1o. y derechos humanos en tratados	Solamente interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación.

En esta tesitura, la interpretación de las disposiciones que rigen las conductas denunciadas, concretamente las relativas a los actos anticipados de precampaña y campaña, se realizarán atendiendo al principio *pro homine* o *pro persona*, es decir, bajo el esquema de que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas, preservando los derechos fundamentales de las personas y garantizando el principio de equidad que rige la contienda electoral.

* Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.

Sentado lo anterior, esta autoridad electoral administrativa procederá a emitir la presente resolución, siguiendo las directrices antes señaladas, con la finalidad de determinar lo que en derecho corresponda.

Dado que el presente asunto entraña la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de la trasgresión a la prohibición de incluir de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público, se impone establecer el marco constitucional, legal y estatutario en que se fundamentará la resolución respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Rosalinda Rubio Paredes.

I. TOCANTE AL TEMA DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: Los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la Constitución establecen las bases en que se sustenta el sistema jurídico-político mexicano, del que se desprende el marco electoral que rige, entre otros, al Distrito Federal.

Entre esas previsiones se encuentran, el reconocimiento del sufragio universal, libre, secreto y directo como elemento determinante de las elecciones; la existencia de partidos políticos como entidades de interés público y su atribución para postular a ciudadanos a cargos de elección popular; la prevalencia del financiamiento público de los partidos políticos sobre los recursos de origen privado para costear sus actividades ordinarias y de campaña; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de los procesos electorales; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; la garantía de un entorno de igualdad de oportunidades para desarrollar sus actividades políticas para la obtención del sufragio, inclusive, desde el mismo momento de la elección de sus candidatos; así como el de la legalidad de los actos y resoluciones electorales; entre otros.

Esas condiciones legitiman la expresión del electorado en las urnas, puesto que permiten establecer con cierta verosimilitud que la voluntad ciudadana de elegir a determinados candidatos para ocupar los cargos públicos es la que predomina; por ello, dichos principios tienen un carácter imperativo, de orden público, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Siguiendo esos postulados constitucionales, el Estatuto expedido por el Congreso de la Unión, y el Código expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; disponen en forma general las reglas conforme a las que deben desarrollarse los procesos electorales en este ente federado, precisando las fases que los integran y los tiempos a que se sujetan, con especial énfasis a la forma en que las fuerzas políticas, a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, y la ciudadanía en general, pueden intervenir en cada etapa.

Al respecto, en el Código el legislador local distinguió entre precampañas y campañas electorales, ateniendo al objetivo que unas y otras persiguen.

Las primeras, se refieren a la selección interna de los partidos políticos de aquellos ciudadanos que serán registrados ante la autoridad electoral para competir en los comicios y, las segundas, a la obtención del voto mayoritario de la ciudadanía para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, se corrobora en términos de los artículos 223, fracciones II, V y VI y 311 del referido ordenamiento electoral local, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo 223. Para los efectos del presente Código, se entenderá por:

(...)

II. Actos de precampaña: Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular;

(...)

V. Procesos de Selección Interna de Candidatos: Conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los Partidos Políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular; y

VI. Precampañas: Actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción. Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por este Código y estarán sujetas a lo previsto en este mismo ordenamiento y en el Estatuto y demás normatividad interna de los Partidos.

(...)

Artículo 311. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos o Coaliciones, para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas



y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los Partidos Políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En este entendido, los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se trata de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o para la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan por objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los diversos órganos de representación popular el día de la jornada electoral, ya que estos actos son objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante la autoridad electoral, los cuales debieron ser previamente seleccionados por el partido postulante.

Del mismo modo, atento a lo antes reproducido, es posible establecer que la normativa electoral local distingue entre procesos internos de selección de candidatos y precampañas, al establecer que los primeros consisten en todos aquellos actos tendentes a la selección de candidatos por parte de los institutos políticos, conforme a la convocatoria que expidan al efecto, en tanto que, las precampañas se refieren al período legal en el que los aspirantes a ser postulados para un cargo de elección popular pueden realizar actividades proselitistas, en el marco de un proceso interno de selección de candidatos de algún partido político.

Válidamente puede sostenerse que las precampañas electorales constituyen aspectos vinculados con los procesos de elección de cargos públicos, pues influyen en ellos de una manera o de otra; de tal suerte que al ser parte del sistema constitucional electoral deben sujetarse a los límites y términos que establezcan las leyes que al respecto emita la legislatura correspondiente, bajo los principios rectores que consagran los artículos 41 y 116, fracción IV de la Constitución.

De lo anterior, se colige que en los procesos internos de selección que desarrollan los partidos políticos para elegir a quienes habrán de ser postulados a un cargo de elección popular, pueden desarrollarse actividades de carácter promocional por quienes aspiren a obtener esa nominación, sujetándose a las



condiciones y limitantes que explícitamente dispone el Código y las implícitas que de ellas se derivan.

Esto es así, ya que en los procesos de selección interna de precandidatos de los partidos políticos, tanto dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan, de acuerdo con sus estatutos, actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, pues tales actividades estarían orientadas a lograr el consenso para elegir a las diversas personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, lo que hace necesario que se lleve a cabo una consulta con las bases partidistas, cuyo resultado conlleva a elegir al precandidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose con ello el procedimiento democrático para la selección de aquél. Por tanto, es menester sujetar tales actividades a las restricciones que al efecto están previstas en el Código.

Tales restricciones pueden agruparse en los rubros siguientes:

- a) **Restricciones espaciales**, referentes a los lugares en que podrán celebrarse esos actos o difundirse el material propagandístico, prohibiendo los espacios específicos que no podrían utilizarse para tales efectos;
- b) **Restricciones de cantidad**, que devienen como consecuencia de los topes fijados por la Ley para las erogaciones relacionadas con el proceso de selección interna de precandidatos, que se traduce en limitación de su número;
- c) **Restricciones de modo**, vinculadas a los medios o formas en que podrán celebrarse esos actos o difundirse la propaganda, estableciendo un catálogo de prohibiciones sobre mecanismos, personas, instrumentos, materiales o cualquier otro elemento relacionado con su exteriorización;
- d) **Restricciones de contenido**, dirigidas a evitar el uso de mensajes políticos que tiendan a denigrar al adversario o a confundir al electorado a partir de la incertidumbre del proceso electivo o de la equiparación de la función pública con la aspiración del candidato o del instituto político al que pertenece; y,



e) Restricciones temporales, que se vinculan a los periodos en los cuales se podrán realizar lícitamente estas actividades, quedando proscritas las que se hagan fuera de esos tiempos.

Ahora bien, respecto de las restricciones temporales, la fracción III del artículo 223 del Código prevé la hipótesis de "*actos anticipados de campaña*", y los define como "*todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos*". Según el numeral 224, cuarto párrafo del propio Código, estos actos anticipados se encuentran prohibidos.

Tal prohibición tiene como objetivo garantizar la equidad en la contienda electoral, al asegurar que los aspirantes a una candidatura inicien la difusión de su postulación simultáneamente, sin aventajar a sus contendientes por haberse anticipado. Lo anterior, debido a que todo modelo de competencia implica la sujeción a condiciones de igualdad en el comienzo de la misma, pues los resultados carecerían de legitimidad si se sustentaran en la circunstancia de que alguno de los participantes se adelantara a los demás en el inicio de la contienda.

Naturalmente, ese objetivo no se consigue si antes de que inicie la fase de precampaña dentro del proceso de selección interna, se despliegan conductas promocionales tendentes a favorecer la candidatura de alguno de los aspirantes al interior del partido político, sea por voto de la militancia o abierto a la ciudadanía en general; en el entendido de que la promoción o difusión de un aspirante a una candidatura en un lapso más prolongado, produce mayor impacto o influencia en el ánimo de quienes habrán de tomar la decisión correspondiente.

Es cierto que el despliegue de una precampaña anticipada, de suyo no garantiza obtener la precandidatura de un partido político; pero también lo es que dicho proceder, además de afectar la equidad de la contienda, contraría el principio de legalidad.

El artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y estos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección. Condición que resulta aplicable, por



igual, a quienes participen en los mismos, pues la observancia de las prohibiciones legales no es volitiva para sus destinatarios, esto es no queda al albedrío de los contendientes decidir si se ajustan o no a ese mandato.

En este entendido, tal y como razonó en su momento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el asunto identificado con la clave SUP-RAP-0019/2011, las normas que proscriben la realización anticipada de actos de precampaña o de campaña (como en el caso del Distrito Federal) están orientadas a tutelar la equidad en la competencia electoral, porque persiguen evitar que los contendientes se anticipen a los plazos previstos en la Ley, para realizar la promoción, ya sea de los precandidatos, dando a conocer sus propuestas, en busca de obtener el respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular; o de los ya candidatos, para la difusión de sus propuestas y de la plataforma electoral respectiva, al presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y promover el voto a su favor.

Por tal motivo, la calidad de "acto anticipado de precampaña" no está constreñido a su aspecto material, esto es, que se trate de un acto comunicativo entre el emisor y los posibles electores de la esfera intrapartidista, sino que atiende preferentemente a la referencia temporal, es decir, a que ese hecho ocurra antes del inicio del plazo legal que regula las precampañas.

Aunado a ello, debe establecerse que no todos los actos promocionales o anuncios que difundan los actores políticos e individuos en general, guardan la misma naturaleza, pues no todos se inscriben en la condición de electorales.

En este tenor, procede reproducir las disposiciones del Código que establecen lo relativo a los actos anticipados de precampaña:

Artículo 223. *Para los efectos del presente Código, se entenderá por:*

...

III. Actos anticipados de precampaña: Todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los Partidos Políticos;

...

Artículo 224. ...

...



Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

...

Si bien las definiciones legales proporcionan un punto de partida para distinguir la naturaleza de los actos que realizan los partidos políticos, no se trata de clasificaciones taxativas sino enunciativas, pues en ellas no se pretende establecer una especie de *tipo normativo*, sino destacar las características que, al estar presentes de una manera preponderante en la conducta denunciada, permitan ubicarla en alguna de tales divisiones.

Por ende, resulta viable que en la propaganda, aún cuando no existan elementos que puedan denotar el carácter subjetivo de esta, esto puede ser considerado en alguna de tales clasificaciones, ya que la determinación definitiva de la clase de acto ante el cual se está, sólo es posible mediante el análisis de todas sus circunstancias y características particulares. Ese examen, evidentemente, sólo es posible realizarlo frente a hechos concretos, teniendo solamente como punto de partida (pero no como único elemento) las definiciones mencionadas.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que la configuración de actos anticipados de precampaña, requiere la demostración plena y fehaciente de los siguientes elementos:

a) La realización de actos por cualquier medio, ya sea electrónicos o impresos, como por ejemplo, radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de barda u otros.

Es importante precisar que el contenido de esas actividades propagandísticas no reviste una particularidad, es decir, no se agota con un solo elemento; en tanto que la prohibición está dirigida al objetivo perseguido por la combinación de textos, líneas, imágenes y colores que se utilicen en el material publicitario.

Esa mezcla debe producir un resultado cognoscitivo sobre la ciudadanía expuesta a su difusión, sea de tipo referencial, esto es, generando un reconocimiento a favor del instituto político o ciudadano difundido; o bien, de carácter *persuasivo*, que provoque una percepción de simpatía o rechazo hacia uno u otro.



En este entendido, tal y como sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-110-2009, es factible que los actos desplegados se constriñan a la difusión del nombre o la imagen de una persona, o bien, a la de una imagen, logotipo, *slogan*, referencia auditiva u otro medio que tiendan a asociarse con un determinado individuo; de ahí que debe procederse a su valoración en forma articulada, a fin de establecer su habilidad de constituir esta clase de actos prohibidos por la Ley.

b) La finalidad de promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, que orientaría el despliegue de tales actos.

Como puede verse, este elemento guarda relación precisamente con el objetivo que se persigue en cualquier acto desarrollado durante el proceso de selección interna de candidatos que implementa un partido político, esto es, obtener el respaldo de los hipotéticos electores para la postulación a un cargo, a través de la exposición de la persona, trayectoria y propuestas del aspirante.

Así las cosas, acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, el término "promover" evoca a la acción de "iniciar o impulsar una cosa o un proceso, procurando su logro"; el de "publicitar", la de "promocionar algo mediante publicidad"; y, finalmente, el de "apoyar", en su acepción aplicable a este contexto, a la actividad de "favorecer, patrocinar, ayudar".

Bajo esta tesitura, puede afirmarse válidamente que el conjunto de conductas contenidas en este elemento, tiende a cubrir cualquier aspecto inherente a la promoción personal de un ciudadano, ya sea a través de las expresiones que pongan en claro su aspiración a esa nominación; las acciones que se desplieguen para difundirla; así como aquellas que tiendan a mostrar su aquiescencia con esa pretensión. Por ello pueden ser objeto de sanción, no sólo el ciudadano promocionado, sino incluso las personas físicas o jurídicas que intervengan en esos actos.

Ahora bien, es importante recalcar que las actividades de impulso, promoción y/o patrocinio, deben encuadrar, precisamente, en el marco de la aspiración de un ciudadano para ser postulado a un cargo de elección popular.



Esto es así, ya que en la regulación de estos actos puede entrar en colisión directa con otros derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, en especial, con el de expresión en materia política, razón por la cual debe procurarse una interpretación armónica con los principios en que se sustenta todo el andamiaje jurídico-político expresado en la parte atinente de nuestra Constitución, tal y como se describe en la jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Registro No. 182179

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Febrero de 2004

Página: 451

Tesis: P./J. 2/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.*

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 2/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

A mayor abundamiento, al momento de resolver los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, en principio, debe prevalecerse la libre circulación de ideas e información en el ámbito del debate político en un entorno democrático, respecto de los medios de comunicación, de los partidos políticos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información, pues con motivo de la participación ciudadana en el proceso político, se asume que la libertad de expresión permite al ciudadano comprender a cabalidad los asuntos de interés general, a fin de que pueda participar eficazmente en el adecuado funcionamiento de la democracia.

Por tal motivo, resultaría irrazonable configurar una prohibición *in genere* a cualquier expresión política vertida durante el lapso previo al inicio de las precampañas y/o campañas electorales, en la medida que debe privar, ante todo, el desarrollo de una opinión pública mejor informada en cuestiones políticas, lo que no se lograría con una restricción al ejercicio de esta clase de derechos públicos subjetivos, puesto que se vedaría a la ciudadanía de un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; así como de un medio de control sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos, tal y como se sostiene en la tesis aislada que se reproduce a continuación:

“Registro No. 165759

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Diciembre de 2009*

Página: 287

Tesis: 1a. CCXVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. *El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).*

*Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou
Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”*

Bajo esta lógica, una limitación en el ejercicio de esta clase de derechos fundamentales ha de estar orientada a la preservación y/o consecución de un

fin superior, el cual, en el caso que nos ocupa, está marcado por el principio de equidad en las contiendas políticas.

Así pues, conviene traer a colación lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 58/2008, en la que se decretó la correspondencia de los numerales 225, fracción VIII y 227 del otrora Código Electoral local a lo dispuesto en la Constitución:

"Del precedente transcrito se advierte con nitidez que este Tribunal Pleno ha señalado, como principio general, que el propósito de uniformar el inicio de las precampañas electorales tiene como finalidad propiciar condiciones de equidad en procesos de selección interna de los aspirantes a ser candidatos de un partido, pues no es lo mismo una precampaña tasada por un tiempo determinado, que otra de duración indefinida. Debe tomarse en cuenta que en este caso la limitación sirve al propósito de garantizar la equidad electoral, fin estatal que debe considerarse como legítimo en materia electoral, ya que la competencia en esta materia parte del supuesto de que todos los pretendientes a un puesto de elección popular, tienen un mismo punto de partida para la expresión de sus propuestas. En este sentido, la equidad en la competencia electoral no funciona como una limitante a la libertad de expresión, sino como una potenciadora de la misma expresión política sustantiva al permitir que el abanico de posturas presentadas ante los ciudadanos se amplíe aumentando la posibilidad de ser escuchadas por los ciudadanos, ya que todos partirán del mismo punto general de inicio en las precampañas.

Dentro de este contexto, la legislación del Distrito Federal está limitando actividades de modo general, con una prohibición aplicable a todo aquel posible candidato a un puesto de elección popular, y fuera de los plazos de precampaña. Debe enfatizarse que la limitación no se aplica en tiempos electorales de campañas y precampañas, sino fuera de estos tiempos determinados por la ley, además de que la limitación para promover la postulación como candidato a un cargo de representación popular es general, por lo que es inexistente la censura previa. Esto es así, ya que la censura previa tendría que estar dirigida al contenido específico de los mensajes, y no funcionar como una prohibición general a todo individuo que aspire a un puesto de elección popular."

Del mismo modo, como ya se ha mencionado anteriormente, ha de acudirse a la totalidad de las conductas denunciadas, a fin de extraer esa intencionalidad con base en una administración entre todos los actos desplegados.

Finalmente, ha sido criterio de este órgano electoral local que tratándose de la intencionalidad que subyace en esta clase de actos contrarios a la normativa electoral, es posible configurarla a partir del acreditamiento de las siguientes circunstancias:

- a) El despliegue propagandístico debe ser de una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna del partido.

b) El método utilizado para promover la imagen del presunto infractor debe prepararse y ejecutarse de conformidad con los sistemas de difusión comúnmente utilizados en las precampañas electorales.

c) El acto ilícito debe orquestarse directamente por el propio infractor o a instancias del mismo, con el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a la candidatura a la que aspira postularse.

Aunque tales condiciones corresponden a la disección de la hipótesis normativa que prohibía esta misma conducta prevista en el anterior Código local, ello no constituye un obstáculo para establecer en condiciones de seguridad jurídica, que no a toda expresión pública de los ciudadanos debe atribuírsele, injustificadamente, el propósito de impactar en la convicción de los militantes o simpatizantes de un partido político, para ser seleccionados como candidatos del mismo.

d) La temporalidad en que tengan verificativo estos actos, corresponda a una fecha anterior al inicio de las precampañas electorales.

Al respecto, el artículo 224, párrafos primero, segundo y tercero del Código, categóricamente señala que el inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político, y éstos no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección, pudiendo tener una duración máxima de cuarenta días, tratándose del proceso de elección de candidato a Jefe de Gobierno, y de treinta días, en el caso de los procesos de selección de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales.

Bajo este esquema, la comprobación de este extremo responde a dos momentos distintos, a saber:

1. A las fechas que se establezcan en la convocatoria respectiva para el inicio de las precampañas que puedan desplegar sus militantes y simpatizantes, en el entendido de que los actos que se desarrollen con anterioridad a esa fecha serán situados en la temporalidad aludida en la prohibición, y

2. A los plazos legales previstos en el aludido artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, los cuales llevan a colegir que los periodos válidos para el

inicio de las precampañas para la elección de los candidatos, deben iniciar a más tardar el siete de febrero del año en curso (40 días) en el caso de Jefe de Gobierno y el diecisiete del mismo mes y año (30 días) en el caso de Jefes Delegacionales y Diputados Locales.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

II. TOCANTE AL TEMA CONCERNIENTE A LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE UN SERVIDOR PÚBLICO. El párrafo séptimo del artículo 134 de nuestra Carta Magna establece una norma constitucional de principio, la cual prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones actúen con imparcialidad, salvaguardando, en todo momento, la equidad en la contienda electoral.

Por su parte, el párrafo octavo del mismo numeral contiene una norma prohibitiva impuesta a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, de difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

En este sentido, se debe señalar que de las razones externadas por el Poder Reformador de la Constitución, en los dictámenes y discusiones que sirvieron de base para motivar el contenido de los párrafos que se adicionaron al artículo 134 de la Carta Magna se desprende, en lo que a la temática interesa, que se instituyó como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos; se fijó la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda personalizada de carácter electoral; y, por último, se vinculó a los poderes públicos, las autoridades y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno, a observar en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, y con ello garantizar la equidad en la contienda electoral.

Con base en lo anterior, se concluye que una conducta contraria a los bienes jurídicamente tutelados en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional, se actualiza cuando se utiliza un medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional y sin fines informativos, educativos o de orientación social; y se incluya en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de carácter electoral de cualquier servidor público.

De este modo, para tener por acreditadas las aludidas hipótesis, se debe ponderar si la propaganda denunciada conlleva de manera explícita o implícita (indirectamente) la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, para verificar si existe la posibilidad racional de traducirse en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, rectores de los procesos comiciales.

Por tal motivo, resulta entendible que al resolver el expediente SUP-RAP-106/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya precisado que la adición de estas dos fracciones, al referido artículo constitucional, se debió a que el Poder Reformador de la Constitución buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y **b)** Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político o en beneficio de un tercero; teniendo en cuenta que conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, los recursos públicos o una posición de privilegio, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En el mismo sentido, la referida autoridad jurisdiccional estableció también que entre las modalidades bajo las cuales pueden configurarse infracciones a las normas, principios y reglas en materia electoral, en particular, en tratándose de los tópicos antes enunciados, puede generarse a partir de manipulación indirecta o encubierta de la prohibición establecida en la Constitución y en la ley, ya que una violación directa a las leyes se identifica como la adecuación exacta de los hechos a los supuestos normativos que regulan una situación jurídica determinada, mientras que las violaciones por medios o mecanismos distintos, pueden actualizarse cuando existan conductas que, si bien parecieran

no encuadrar directamente en el supuesto establecido en la norma, su ejecución genera la afectación al bien jurídico en ella tutelado; es decir, que el resultado obtenido con dichas conductas genere el mismo resultado que se pretendió inhibir con el establecimiento de la norma.

De esta manera, este tipo de conductas transgresoras del orden jurídico pueden identificarse con la figura que se ha denominado en la doctrina como "*fraude a la ley*", la que sustancialmente puede describirse como aquella conducta que aparentemente se encuentra permitida en el orden jurídico, pero su comisión activa o pasiva por el agente o agentes, se encuentra dirigida a trasgredir el orden jurídico, configurando con ello una infracción articulada con conductas aparentemente lícitas pero cuyo resultado genera consecuencias que conculcan la norma.

Partiendo de dicha figura jurídica, la referida Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, al resolver el expediente SUP-RAP-058/2008, sostuvo que existe la posibilidad de que se configure una violación en materia político-electoral, al infringirse los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, cuando un funcionario público u órgano de gobierno, federal, local o municipal, directamente o a través de terceros, orquesten la difusión de la imagen de los propios servidores, con base en los actos realizados en ejercicio de la función pública que desempeñan, verbigracia, que se contrate, se instruya o se promueva de cualquier forma a los medios de comunicación para difundir las actividades de éstos servidores públicos.

En este sentido, resulta indispensable señalar que la esencia de dicha prohibición constitucional y legal, radica en que los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o para un tercero, que pueda influir en la contienda electoral, ya que ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Lo anterior es así, ya que la prohibición constitucional tiene como objeto primordial, impedir que, en aquellos casos en que los servidores públicos o representantes populares pretendan ocupar un nuevo cargo de elección popular, aprovechen las ventajas que les reporta el cargo público que actualmente desempeñan, para promover su imagen con el fin de ganar un

mayor número de prosélitos, que posteriormente pudieran traducirse en sufragios.

Con base en lo anterior, para estar en la aptitud de establecer si se ante la presencia de la violación a estos mandatos constitucional, estatutario y legal, deben apreciarse los supuestos siguientes:

- a) Que un servidor público no aplicó con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, violentándose el principio de equidad.
- b) Que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que hubiese sido difundida por el servidor público implicó su promoción personal, a través de la inclusión en ella de nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas.

Es importante considerar que la expresión "promoción personalizada de carácter electoral" es un concepto que se puede determinar en función del contexto normativo en que se encuentra inserto, ya que se debe de ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades, órganos y organismos de cualquier orden, de transparentar la información que está en su poder, atendiendo al principio de máxima publicidad, sin que ésta tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros; asociando los logros o las acciones de gobierno principalmente con la persona, más que con la institución pública, por lo que el nombre y las imágenes se utilizan para posicionar al servidor público en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

- c) Que del conjunto de elementos recabados se advierta la posible vulneración de lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo Constitucional, y la probable responsabilidad del servidor público.

- d) Que no se advierta la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la imposición de la sanción correspondiente, como el que la actividad desplegada por el servidor público corresponda al cumplimiento de un mandato legal.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que diversas conductas consideradas presuntamente infractoras de la normativa electoral, pueden emitirse válidamente al amparo de otras disposiciones normativas.

A manera de ejemplo, el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estipula que los legisladores están obligados a rendir informe de sus actividades legislativas y de sus gestiones, cuando menos una vez al año. Si bien esta disposición no establece una temporalidad específica en la que deba anunciarse la presentación del informe (a diferencia de lo que acontece en materia federal), en materia electoral tal temporalidad no puede entenderse de manera indefinida, puesto que la difusión del informe debe relacionarse necesariamente con los tiempos establecidos en la normativa electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna de los partidos políticos (en específico la precampaña), a efecto de evitar la posible inequidad que se pudiera generar debido a la sobre exposición de elementos publicitarios por parte de legisladores (en ejercicio de un derecho), respecto de quienes no tienen ese cargo, pero compiten en el proceso interno.

Así, esta disposición debe interpretarse no solo en relación con lo dispuesto en los artículos 223, fracciones I, II y VI del Código; 2, inciso, C) fracción I del Reglamento que Regula el Uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos de Precampaña y Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal; sino además, en relación con las reglas establecidas por los partidos políticos para sus procesos internos de selección, para estar en condiciones de posibilitar que todos los contendientes en el proceso interno tengan las mismas condiciones, en relación con la magnitud de los elementos publicitarios y la temporalidad de su difusión.

En estas condiciones, se advierte que las actividades de comunicación social que desarrollen las diferentes instancias de gobierno y servidores públicos, serán legales, siempre y cuando se ajusten a las condiciones y prescripciones que se establezcan en la normativa aplicable; en caso contrario, estarán viciadas de ilegalidad.

Con base en los razonamientos antes expuestos, esta autoridad electoral está en aptitud de entrar al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando a las partes los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3º, último párrafo del Código.

IV. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis del escrito de queja que motiva la emisión de esta resolución, de lo manifestado por los presuntos responsables al desahogar el emplazamiento de que fueron objeto, y de las demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que:

La ciudadana Rosalinda Rubio Paredes denuncia a los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Cristian Vargas y Nazario Norberto Sánchez, así como a los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilatio*, toda vez que, a su juicio, han estado realizando actos anticipados de precampaña, así como actos tendentes a su promoción personalizada como servidores públicos, utilizando para ello de manera indebida, recursos públicos.

Así pues, en el caso del ciudadano **VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN**, la denunciante alude que dichas actividades consistieron en la pinta de bardas en las que se difunde la celebración de su segundo informe de actividades como Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, las cuales tienen como propósito posicionarlo con miras a un proceso electivo.

En efecto, según la promovente las bardas contienen los colores rojo, negro y amarillo, que permiten identificar al Partido de la Revolución Democrática, del cual es militante el denunciado.

Además, dichas bardas tienen el reconocimiento y respaldo del Comité Ciudadano de la Colonia Díaz Mirón, por lo que, a todas luces se infiere que quien promueve su imagen es el denunciado con recursos públicos.

De igual forma, alude la impetrante que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, ha colocado en puentes peatonales de la Delegación Gustavo A. Madero mantas con fondo blanco y letras negras en las que se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática con la leyenda "GRACIAS POR TU CONFIANZA", lo que permite concluir que dicho ciudadano estaría utilizando recursos públicos, para promocionar su imagen y la de su partido e incidir en el ánimo de los futuros votantes, a fin de que sea una opción política.

Por lo que hace al ciudadano **CRISTIAN VARGAS**, señala la denunciante que dichas actividades consistieron en la colocación de mantas en diversos puntos de la Delegación Gustavo A. Madero, resaltando en éstas, su informe de actividades y la leyenda "GAM POR TIEMPOS MEJORES", lo cual a juicio de la

denunciante, tiene como propósito promocionar al presunto responsable ante la ciudadanía para competir por un cargo de elección popular, utilizando para ello recursos públicos.

Con relación al ciudadano **NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ**, aduce la promovente que dichas actividades se realizaron a través de la pinta de bardas, en las que en un fondo blanco con letras negras se difunde su Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y el nombre del presunto responsable, lo cual permite establecer que se está en presencia de actos anticipados de precampaña y promoción de imagen, mediante el uso indebido de recursos públicos.

Del mismo modo, la denunciante afirma que los **PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** deben ser sancionados por actualizarse la figura de la *culpa in vigilando*, pues son responsables de las conductas que realicen sus militantes, calidad que tienen los denunciados por haber sido postulados y electos bajo las siglas de esas fuerzas políticas.

En esta lógica, la pretensión de la ciudadana Rosalinda Rubio Paredes estriba en que dichas conductas sean sancionadas por esta vía, en razón de que a su juicio, son contrarias a la normativa electoral, en particular a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código.

Por su parte, los presuntos responsables al momento de comparecer al presente procedimiento manifestaron:

A) VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN: negó la comisión de alguna falta sancionable a su persona, al referir que ninguno de los elementos denunciados configuran las faltas previstas en los numerales citados por la denunciante.

Al respecto, sostiene el denunciado que el primero de los elementos controvertidos si bien es cierto, se aprecia su nombre y la difusión de su segundo informe de actividades, también lo es, que dicha difusión fue realizada por el Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón.

Lo cual, refiere el denunciado permite establecer que no existe un uso indebido de recursos públicos, ya que el artículo 134 Constitucional establece que los

servidores públicos de la Federación, de los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y su Delegaciones tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos.

Es el caso, que el Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón, no pertenece a ninguno de los órganos de gobierno antes descritos, por lo que se puede desprender que no realizó erogación alguna con recursos públicos.

Con relación al segundo de los elementos denunciados, refiere el denunciado que la colocación de mantas y la inclusión del mensaje a que hace alusión la impetrante, fue un agradecimiento a los militantes del Partido de la Revolución Democrática, por la pasados comicios celebrados por dicho instituto político con motivo de la elección de Consejeros Estatales.

En esas circunstancias, señala el presunto responsable que la colocación de esas mantas en modo alguno vulnera la normatividad electoral, pues con ellas no se puede acreditar el uso de recursos públicos, ni los actos anticipados de precampaña, que generen inequidad, pues en ningún momento la difusión de los mensajes expresan que pretenda acceder a un cargo de elección popular.

B) NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ: negó las imputaciones formuladas en su contra, aduciendo que no ha utilizado recursos para promocionar su imagen y ser postulado para un cargo de elección popular.

Al respecto, señala que los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental la promoción de personas que participan en una contienda interna de un instituto político, a efecto de obtener el apoyo de sus miembros y ser postulado a un cargo de elección popular.

En esa tesitura, refiere que la difusión de la pinta de barda a que hace alusión la promovente, no configura el supuesto antes referido, más aun, cuando una de las funciones que tiene como legislador, se encuentra relacionada con el apoyo en servicios, asesoría jurídica y gestoría ante las autoridades, las cuales se desarrollan en los Módulos de Atención.

En esas circunstancias, resulta evidente que la difusión de la pinta de bardas denunciadas, en modo alguno vulnera la normatividad electoral y tampoco conculca la prohibición establecida en el artículo 134 Constitucional.

C) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: su representante negó la responsabilidad que le imputa la denunciante, en atención a que el instituto política no ha tenido conocimiento, ni ha avalado, apoyado o promovido en cualquier forma o por cualquier medio las conductas imputadas a sus militantes, amén que tampoco está a su alcance vigilar todas y cada una de las actividades que desplieguen los servidores públicos que emanen de sus filas.

Del mismo modo, sostiene que las actividades realizadas por los ciudadanos denunciados no revisten ilegalidad alguna, puesto que estarían amparadas en el ejercicio de sus prerrogativas como ciudadanos, en especial, la libertad de expresión en materia política, sin que sea dable que se vean restringidos o disminuidos por su calidad de servidores públicos; además, no existe referencia alguna a ese partido político que permita su asociación para las personas que estén expuestas a los elementos denunciados.

Finalmente, dicha asociación política afirma que los elementos cuestionados carecen de un tamiz partidista, puesto que aluden al cumplimiento de la obligación institucional o, incluso, moral de difundir informes de labores, o bien, hacer del conocimiento los servicios que ofrecen en su calidad de servidores y representantes populares.

D) CRISTIAN VARGAS Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: Es oportuno mencionar que el ciudadano Cristian Vargas y el Partido Revolucionario Institucional no comparecieron al presente procedimiento, a pesar que fueron debidamente emplazados, tal y como se comprueba con la cédula de notificación personal practicada tanto al ciudadano como al instituto político el siete de diciembre de dos mil once, razón por la cual se abstuvieron de aportar las consideraciones de hecho y de derecho, así como los medios probatorios que estimaran conducentes para desvirtuar las irregularidades imputadas en su contra.

No obstante este proceder, tal circunstancia no implica, de modo alguno la aceptación tácita de la realización de las conductas denunciadas en esta vía, por cuanto a que debe prevalecer la aplicación del principio de presunción de inocencia o *in dubio pro reo*, el cual, en la especie, se traduce en una exigencia para esta autoridad electoral en el sentido de que para la emisión de una sentencia condenatoria, habrá de contar con los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél, debiendo ser absuelto el investigado si no se colma este extremo, tal y

como sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los criterios intitulados **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**³ y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**.⁴

En razón de lo antes expuesto, considerando la competencia de este órgano electoral local en el presente asunto, la controversia radica en determinar:

a) Si los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Cristian Vargas y Nazario Norberto Sánchez, en sus calidades de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron actos anticipados de precampaña.

En ese sentido, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 223, fracción III, y 224, párrafo cuarto del Código.

b) Si los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Cristian Vargas y Nazario Norberto Sánchez, en sus calidades de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático realizaron promoción personalizada de sus nombres e imágenes con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

A mayor abundamiento, debe determinarse si los ciudadanos señalados como presuntos responsables contravinieron lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto y 6 del Código.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular es oportuno desglosar los elementos de prueba que

³ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.

⁴ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005."

obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorios.

Para llevar a cabo este ejercicio se dará cuenta de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprenden, para finalmente valorarlos en su conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como de los hechos que sean públicos y notorios según lo refieren los artículos 38 y 40 del Reglamento.

En ese sentido, en el apartado se dará cuenta de las pruebas aportadas por los quejosos, así como las ofrecidas por los probables responsables, y lo que se desprende de éstas. Posteriormente, en un segundo apartado se dará cuenta de las recabadas por la autoridad electoral y que se concluye de las mismas.

I. PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE.

MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR LA CIUDADANA ROSALINDA RUBIO PAREDES.

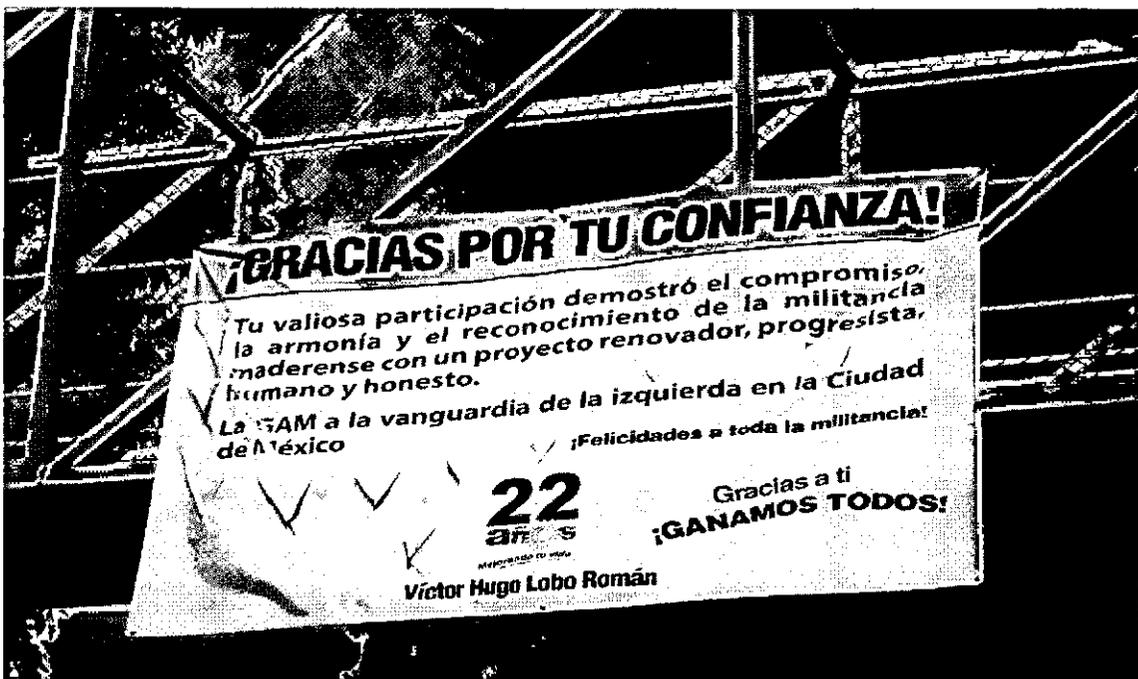
La quejosa aportó veinte imágenes fotográficas en un disco compacto, que presuponen la pinta de bardas y colocación de lonas con presunta propaganda alusiva a los ciudadanos señalado como responsables.

VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN.

De la revisión de los elementos imputados al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, éste tiene las siguientes características: Sobre un fondo blanco con una línea ondulada en color amarillo, letras en color rojo y negro, se incluyen las leyendas "FELICIDADES EN TU SEGUNDO INFORME DE LABORES. VÍCTOR HUGO LOBO. ¡NUESTRO RECONOCIMIENTO Y RESPALDO CIUDADANO! COMITÉ CIUDADANO DÍAZ MIRÓN". A fin de dar claridad a lo antes expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:

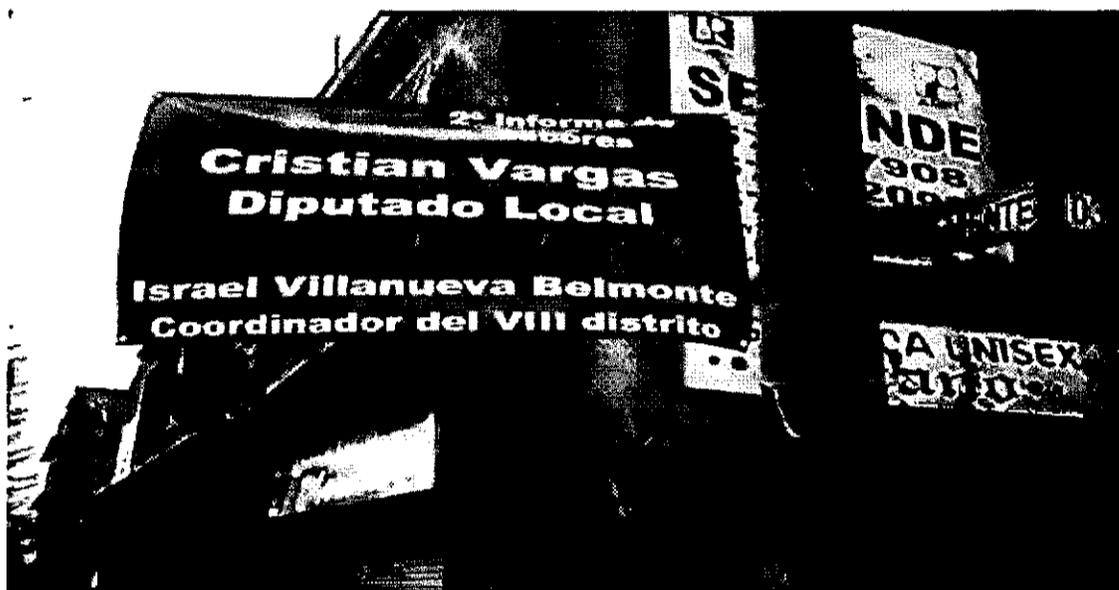


Sobre un fondo blanco con una línea en color amarillo y el logotipo del sol azteca, letras en color rojo y negro, se incluyen las leyendas “¡GRACIAS POR TU CONFIANZA! TU VALIOSA PARTICIPACIÓN DEMOSTRÓ EL COMPROMISO, LA ARMONIA Y EL RECONOCIMIENTO DE LA MILITANCIA MADERENSE CON UN PROYECTO RENOVADOR, PROGRESISTA, HUMANO Y HONESTO. LA GAM A LA VANGUARDIA DE LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ¡FELICIDADES A TODA LA MILITANCIA! 22 AÑOS MEJORANDO TU VIDA. GRACIAS A TI ¡GANAMOS TODOS! VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN”. A fin de dar claridad a lo expuesto, a continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



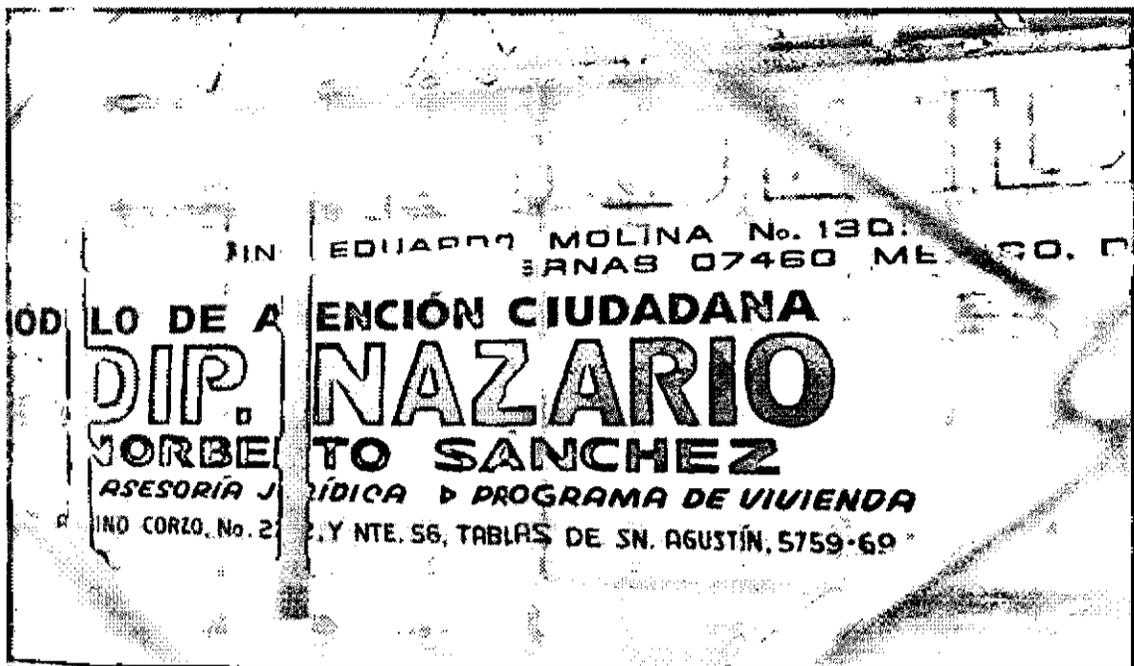
CRISTIAN VARGAS.

Los elementos imputados al ciudadano Cristian Vargas, tienen las siguientes características: Sobre un fondo rojo, con letras en color blanco y negro, se incluyen las leyendas "2º INFORME DE LABORES. CRISTIAN VARGAS DIPUTADO LOCAL. GAM POR TIEMPOS MEJORES. ISRAEL VILLANUEVA BELMONTE COORDINADOR DEL VII DISTRITO"; asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. A continuación se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ.

Los elementos atribuidos al ciudadano Nazario Norberto Sánchez, tienen las siguientes características: Sobre un fondo blanco y letras en color negro, se incluyen las leyendas "MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ. ASESORÍA JURÍDICA. PROGRAMA DE VIVIENDA. ALBINO CORZO NO. 2722 Y NTE 56 TABLAS DE SAN AGUSTÍN. TEL. 5759 6944"; asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Cámara de Diputados. Enseguida se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



Sobre un fondo blanco y letras en color negro, se incluyen las leyendas "MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ, ASESORÍA JURÍDICA. PROGRAMA DE VIVIENDA. CURP. CURSOS DE CECATI NÚMERO 74 Y TERAPIA DE LENGUAJE. AV. ÁNGEL ALBINO CORSO 2722 ESQ. NORTE 56. COL. TABLAS DE SAN AGUSTÍN. TELEFONOS 57596944 57595945"; asimismo, se inserta el logotipo oficial de la Cámara de Diputados. Enseguida se muestra un ejemplar de la imagen fotográfica sobre este elemento:



En ese sentido, las imágenes aportadas por la ciudadana Rosalinda Rubio Paredes, deben ser consideradas como **PRUEBAS TÉCNICAS**, las cuales sólo serían capaces de generar un "indicio de grado mayor convictivo" sobre la veracidad de los hechos en que se sustenta la imputación.

Con base en lo anterior, las imágenes ofrecidas por la quejosa generan un indicio respecto de la existencia de dos pintas de bardas y la colocación de dos lonas en la que presuntamente se publicitaba:

- El nombre del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; un mensaje en el que felicitan a dicho servidor público por su segundo informe de labores al frente de esa demarcación por parte del Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón.
- De igual forma, se aprecia el nombre del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román y un mensaje en el que felicita a los militantes del Partido de la Revolución Democrática que habitan en la Delegación Gustavo A. Madero.
- El nombre del ciudadano Cristian Vargas, Diputado de la Asamblea Legislativa; el logotipo principal de la Asamblea Legislativa, y la difusión de su segundo informe de actividades legislativas.
- Por último, el nombre del ciudadano Nazario Norberto Sánchez, Diputado del Honorable Congreso de la Unión, el logotipo principal de la Cámara de Diputados, la difusión de los servicios de asesoría jurídica que brinda a la ciudadanía el representante popular y la ubicación de su "Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas".

Ahora bien, resulta necesario establecer que la prueba técnica ofrecida por la denunciante, ha sido reconocida unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, en virtud de que es notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes y videos ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción III, inciso a) y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, a la quejosa le fue admitida la **DOCUMENTAL**, consistente en el resultado de inspección para la detección de propaganda Institucional y Gubernamental de cada uno de los Distritos que conforman la Delegación Gustavo A. Madero, misma que será analizada en el apartado de pruebas recabadas por la autoridad electoral.

Por último, resulta preciso señalar que a la ciudadana Rosalinda Rubio Paredes le fueron admitidas la **prueba instrumental de actuaciones**, consistente en

todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del procedimiento en que se actúa, así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que el juzgador con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas, considere la probable existencia de otros hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y que presuntamente fueron cometidos por el responsable.

Al respecto, derivado de la propia y especial naturaleza de esos elementos probatorios y de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral.

Ello, debido a que dichos elementos probatorios requieren de razonamientos lógico-jurídico de todas las constancias que obran en el presente expediente, para poder llegar a una conclusión sobre los hechos denunciados.

II. PRUEBAS APORTADAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES.

A) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN, EN SU CALIDAD DE JEFE DELEGACIONAL EN GUSTAVO A. MADERO.

El ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, ofreció y le fueron admitidas: la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse original del oficio número DGAM/167/2011 de siete de octubre de dos mil once, signado por el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, del cual se desprende que remite al Director General de Participación Ciudadana de esa demarcación la circular SG/02/2011 publicada el diez de octubre del año próximo pasado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que le hagan saber a los integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón que se abstengan de difundir cualquier mensaje o propaganda de manera conjunta o individual que contenga nombres, imágenes, colores, voces, símbolos, o emblemas de cualquier servidor público que se relacionen con un partido político nacional o local. De igual forma, le instruye para que realice las acciones necesarias para que los miembros de los Comités Ciudadanos de esa demarcación tengan conocimiento de dicho oficio.

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, le fue admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse original del oficio número DGAM/DGPCGS/1333bis/2011 de siete de octubre de dos mil once, signado por el ciudadano Juan Calvo, Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social de la Delegación Gustavo A. Madero, por el cual solicita al Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón, se abstenga de realizar la difusión de cualquier mensaje o propaganda de manera conjunta o individual que contenga nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas de cualquier servidor público o que se relacione con un partido político nacional o local, en calles, jardines y mobiliario público dentro del territorio de la Delegación Gustavo A. Madero.

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, le fue admitida la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse original de la CIRCULAR 003 de diez de octubre de dos mil once, signada por la Encargada del Despacho de la Secretaría Particular de la oficina del Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, a través del cual hace del conocimiento de los Directores Generales, Directores Ejecutivos, Coordinadores de Asesores y Coordinador de Comunicación de Social, la circular SG/02/2011 recibida el diez de octubre del año próximo pasado, firmada por el ciudadano José Ángel Ávila Pérez, en su carácter de Secretario Gobierno del Distrito Federal, por el que ordena a los titulares de los órganos político administrativos retiren la propaganda de militantes, partidos políticos, ciudadanos y servidores

públicos colocada en espacios públicos, calles, parques, jardines y mobiliario público que sea violatoria del principio de imparcialidad establecido en las leyes vigentes que regulan el uso de los recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal.

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por último, le fue admitida la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento.

Derivado de la propia y especial naturaleza de dicho elemento probatorio, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

B) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CIUDADANO NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ, EN SU CALIDAD DE DIPUTADO FEDERAL DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.

El ciudadano Nazario Norberto Sánchez, ofreció y le fueron admitidas: la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el original del oficio sin número de siete de diciembre de dos mil once, signado por el ciudadano Enrique Flores López Director de Tesorería de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. De la cual se desprende que el ciudadano Nazario Norberto Sánchez tiene

asignado un importe de \$28,772.00 (Veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de atención ciudadana.

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en ésta se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad federal en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

C) MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

El Partido de la Revolución Democrática ofreció y le fueron le fueron admitidas la **instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad electoral en la sustanciación del presente procedimiento; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano** en todo lo que le beneficie.

Derivado de la propia y especial naturaleza de los elementos probatorios, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba aportados por las partes y los resultados de la indagatoria realizada por esta autoridad electoral, a

fin de estar en condiciones de emitir un juicio de valor respecto de veracidad o no de los hechos denunciados.

Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción VII y 40 del Reglamento.

III. PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Resulta preciso mencionar que derivado de la naturaleza inquisitiva del procedimiento especial sancionador, la autoridad electoral a partir de los indicios aportados por el promovente, realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la veracidad o falsedad de lo denunciado, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

Con base en lo anterior, obran en el expediente las actas circunstancias de veintiocho de noviembre de dos mil once, levantadas por el personal comisionado de las Direcciones Distritales IV y VIII, de las que se desprende que con motivo de las inspecciones oculares que se realizaron a los lugares indicados por la denunciante se constató la existencia de los elementos denunciados que coinciden con las imágenes aportadas por los denunciantes.

Así las cosas, las inspecciones referidas, constataron con relación a los probables responsables:

1. VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN: a) Avenida Eduardo Molina esquina con calle Oriente 157, Colonia El Coyol, en la Delegación Gustavo A. Madero, se exhibió una pinta de barda cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional. También, se aprecia en la pinta la difusión de la leyenda: "FELICIDADES EN TU SEGUNDO INFORME DE LABORES. COMITÉ CIUDADANO DÍAZ MIRÓN. ¡NUESTRO RECONOCIMIENTO Y RESPALDO CIUDADANO!"; b) Avenida Ingeniero Eduardo Molina esquina con Avenida Henry Ford, Delegación Gustavo A. Madero, se exhibió una lona cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román y el logotipo del Sol Azteca. También, se aprecia en la pinta la difusión de la leyenda: "¡GRACIAS POR TU CONFIANZA! TU VALIOSA PARTICIPACIÓN DEMOSTRÓ EL COMPROMISO, LA ARMONIA Y EL RECONOCIMIENTO DE LA MILITANCIA MADERENSE CON UN PROYECTO

RENOVADOR, PROGRESISTA, HUMANO Y HONESTO. LA GAM A LA VANGUARDIA DE LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ¡FELICIDADES A TODA LA MILITANCIA! 22 AÑOS MEJORANDO TU VIDA. GRACIAS A TI ¡GANAMOS TODOS! VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN”.

2. CRISTIAN VARGAS: a) Calle Norte 82-B esquina Oriente 103, Colonia Gertrudis Sánchez 2ª Sección, en la Delegación Gustavo A. Madero, del acta se desprende que no se encontró la lona referida por la denunciante en la que se promueve el 2º Informe de Actividades del representante popular.

3. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ: a) Avenida Eduardo Molina No. 1300, Colonia Villahermosa, en la Delegación Cuauhtémoc, se exhibió una pinta de barda cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Nazario Norberto Sánchez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, el logotipo principal de la Cámara de Diputados. También se aprecia en la pinta la difusión de la leyenda: “MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ, ASESORÍA JURÍDICA. PROGRAMA DE VIVIENDA. CURP. CURSOS DE CECATI NÚMERO 74 Y TERAPIA DE LENGUAJE. AV. ÁNGEL ALBINO CORSO 2722 ESQ. NORTE 56. COL. TABLAS DE SAN AGUSTÍN. TELEFONOS 57596944 57595945”; b) Avenida Ingeniero Eduardo Molina (Eje 3 Oriente) en la intersección con la Calzada San Juan de Aragón número 1300, se exhibió una pinta de barda cuyo contenido alude al nombre del ciudadano Nazario Norberto Sánchez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, el logotipo principal de la Cámara de Diputados. Se aprecia en la pinta la difusión de la leyenda: “MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LXI LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS. ASESORÍA JURÍDICA. PROGRAMA DE VIVIENDA. ÁNGEL ALBINO CORSO NO. 2722 Y NTE. 56. TABLAS DE SN AGUSTÍN. TEL. 5759-6944”.

Al respecto, las actas circunstanciadas deben ser consideradas como una **prueba documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que el día veintiocho de noviembre de dos mil once, respectivamente, se constató que en los lugares antes descritos existió la pinta de bardas y la colocación de las lonas señaladas con los elementos que han sido descritos en los párrafos anteriores; empero, no se puede inferir las circunstancias relacionadas con la

difusión de la misma, como sería su autoría o el propósito subrepticio que propone la denunciante.

Empero, dichas actas **no debe otorgársele pleno valor probatorio** respecto de la autoría de las bardas y la colocación de las lonas, ni tampoco de que se erogaron recursos públicos para su realización, ya que dicho instrumento sólo refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron ubicados los elementos denunciados; más no es posible precisar las circunstancias relacionadas con la elaboración de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el expediente el acta circunstanciada de doce de enero de dos mil doce, levantada por el personal comisionado de la Dirección Distrital VII de este Instituto Electoral, de la que se desprende que con motivo de la inspección ocular realizada por el personal comisionado de la Dirección Distrital VII se constató la existencia de un inmueble que funciona como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del ciudadano Norberto Nazario Sánchez.

En efecto, la inspección ocular referida realizada por el personal comisionado para tal efecto, verificó que el inmueble ubicado en la Calle Ángel Albino Corzo número dos mil setecientos veintidós, Colonia Tablas de San Agustín, Delegación Gustavo A. Madero, funciona actualmente como Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, siendo titular el Diputado Federal al Honorable Congreso de la Unión, Nazario Norberto Sánchez.

Al respecto, dicha constancia debe ser considerada como **prueba documental pública** a las que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**; ya que hace prueba plena respecto de que en esa ubicación se encuentra ubica un inmueble que funciona como Modulo de Atención, Orientación y quejas Ciudadanas del Diputados Federal Nazario Norberto Sánchez.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracciones I, inciso a) y IV y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obran en el sumario los oficios IEDF-DD-IV/437/11, IEDF/DD.VIII/406/11 de veintiocho de diciembre de dos mil doce, signados por los Coordinadores de las Direcciones Distritales IV y VIII de este Instituto Electoral, respectivamente.

De igual forma, obran los oficios IEDF-DDI/032/2012, IEDF-DDII/032/2012, IEDF-DD/VI/026/2012 e IEDF-DDVII/045/12 de veintiuno de enero de dos mil doce, signado por los Coordinadores de las Direcciones Distritales I, II, VI y VII de este Instituto Electoral.

En ellos, informan que de la totalidad de los recorridos de inspección realizados por las citadas Direcciones Distritales y de los cuales se desprende que se ubicaron los siguientes elementos:

a) Víctor Hugo Lobo Román: Con relación a la pinta de barda se ubicó únicamente el elemento denunciado; respecto a las lonas se encontraron siete (7) elementos idénticos a los denunciados.

b) Cristian Vargas: se encontraron ocho (8) elementos idénticos a los denunciados.

c) Nazario Norberto Sánchez: se encontraron ocho (8) elementos idénticos al denunciado.

En ese sentido, los documentos descritos deben ser considerados como **pruebas documentales públicas** a las que debe de otorgárseles pleno valor probatorio respecto de lo que en éstos se consigna; máxime, que dichas documentales fueron expedidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones y no obra en el sumario constancia alguna que controvierta la veracidad de su contenido.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40 párrafos primero y segundo del Reglamento.

Por otra parte, obran en el expediente, el escrito identificado con la clave PRD/IEDF/09/9-01-12, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral; así como de su respectivo anexo consistente en copia simple del escrito CA/995/12, signado por los integrantes de la Comisión de Afiliación de ese

instituto político, del que se desprende que los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román y Nazario Norberto Sánchez, son militantes activos de ese instituto político.

Asimismo, del primero de los documentos, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática informó a esta autoridad sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe de Gobierno y que posteriormente informaría sobre el proceso de selección de precandidatos a Jefe Delegacionales y Diputados por ambos principios.

Al respecto, los escritos en comento deben ser considerados como **pruebas documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio** respecto de lo que en ellas se consigna. Lo anterior, ya que si bien dichas constancias no fueron expedidos por autoridades gubernamentales ni electorales en ejercicio de sus funciones, también los es que dentro del expediente, no obra documento alguno que controvierta su contenido. Por lo que al concatenarlos con los demás elementos que obran en autos, se tiene plena convicción de lo que ahí se consiga.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Asimismo, obra en el expediente, copia autorizada de la Convocatoria para la Elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de la que se desprende:

- El quince de enero de dos mil once, el Cuarto Pleno Extraordinario del VII Consejo Nacional, determinó aprobar el resolutivo de la Convocatoria y la Convocatoria de ruta crítica 2011, para la elección de representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como el Consejo Municipal de dicho instituto político.
- El veintiséis de agosto de dos mil once, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en el expediente SUP-JDC-4970/2011.

- En la ejecutoria, el máximo órgano jurisdiccional en plenitud de jurisdicción dejó sin efectos el acuerdo denominado Resolutivo del 4º Pleno Extraordinario y la convocatoria de ruta crítica 2011, para la elección de representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como el Consejo Municipal de dicho instituto político.
- Ordenó al Partido de la Revolución Democrática llevara a cabo la elección de representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como el Consejo Municipal, antes del quince de noviembre del año próximo pasado.
- En cumplimiento a dicho fallo, el Partido de la Revolución Democrática estableció que el veintitrés de octubre de dos mil once, se celebraría la elección de representantes seccionales, integrantes del Consejo y Congreso Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como el Consejo Municipal.
- Para tal efecto, la recepción de solicitudes de registro sería del diecinueve al veintitrés de septiembre.
- La campaña interna se llevaría a cabo a partir del día siguiente a la sesión en que la Comisión Nacional Electoral apruebe los registros de candidatos, concluyendo tres días antes de la Jornada Electoral.

De igual forma, obra en el expediente, copia autorizada del Acuerdo ACU-CNE/09/175/2011 de la Comisión Nacional Electoral, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para la elección de Consejeros Nacionales de dicho instituto político, del que se desprende que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, fue inscrito para contender por la Planilla 22 en el Distrito Federal, para Consejero Nacional.

Al respecto, los documentos referidos deben ser considerados como **pruebas documentales privadas a las que se les otorga valor probatorio** respecto de lo que en ellas se consigna. Lo anterior, ya que si bien dichas constancias no fueron expedidos por autoridades gubernamentales ni electorales en ejercicio de sus funciones, también los es que dentro del expediente, no obra documento alguno que controvierta su contenido. Por lo que al concatenarlos con los

demás elementos que obran en autos, se tiene plena convicción de lo que ahí se consiga.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción II y 40, párrafos primero y tercero del Reglamento.

Del mismo modo, se integró al expediente el oficio DGAM/DGA/0010/2012 de cinco de enero de dos mil doce, signado por la Directora General de Administración de la Delegación Gustavo A. Madero, a través del cual informa que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en esa demarcación, no tiene asignados recursos públicos para promocionar las actividades que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el Reglamento y Manual Administrativo de esa demarcación tiene conferidas.

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a las que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

De igual forma, obra en el sumario el oficio TG/ML/010/12 de diez de enero de dos mil doce, signado por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que el ciudadano Alan Cristian Vargas Sánchez es diputado plurinominal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve; asimismo que todos los diputados tienen asignados una dieta mensual de \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN); igualmente refiere que a los Diputados de ese órgano legislativo les asignaron \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de su Segundo Informe de Actividades, y por último señala que no existe una partida presupuestal para gastos de propaganda a las funciones legislativas.

Al respecto, dicha documental debe ser considerada como **prueba documental pública a las que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad local en el ámbito de

su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Asimismo, obra en el expediente el oficio LXI/DGAJ/017/2012 de cuatro de enero de este año, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el cual informa a esta autoridad que el ciudadano Nazario Norberto Sánchez es Diputado Federal electo por el VII Distrito Electoral del Distrito Federal a la Sexagésima Primera Legislatura por el periodo del primero de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce; asimismo que los Diputados integrantes de la Cámara en el mes de agosto reciben un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo.

Por lo que hace a dicha documental, debe ser considerada como **prueba documental pública a la que se le debe otorgar pleno valor probatorio** de lo que en éstos se consigna, ya que fue elaborado por una autoridad federal en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna que contravenga lo ahí señalado.

Lo anterior, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso b) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

También, se encuentra agregado en el expediente el oficio identificado con la clave IEDF/UTCSTyPDP/856/2011 de treinta de diciembre de dos mil once, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto Electoral, remitió diversas notas periodísticas que se publicaron en los meses de noviembre y diciembre, sin embargo, ninguna de ellas se encuentra relacionada con los hechos denunciados a los probables responsables del expediente en que se actúa.

Al respecto, dicho documento debe ser considerado como **prueba documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, ya que fue elaborado por un autoridad electoral en el ámbito de su competencia; aunado a que en el expediente en que se actúa no obra

constancia alguna que contravenga lo ahí señalado. Ello, de conformidad con lo estipulado en los artículos 38, fracción I, inciso a) y 40, párrafos primero y segundo del Reglamento.

Así, de la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, a esta autoridad administrativa electoral le es posible concluir lo siguiente:

1. En el territorio del Distrito Electoral IV se difundieron dos bardas, la primera aludía al nombre del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; y la otra corresponde al ciudadano Nazario Norberto Sánchez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión.
2. De igual forma, en el Distrito VIII se difundieron una lona y una barda cuyos elementos propagandísticos aludían al nombre de los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román y Nazario Norberto Sánchez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión.
3. Por su parte, de la inspección ocular referida en el punto que antecede, se constató que ya no se encontraba expuesta al momento de llevar a cabo la diligencia la lona atribuida al ciudadano Cristian Vargas.
4. Se constató que en la difusión de la barda atribuida al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román se difundió una felicitación por su segundo informe de actividades como Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, así como el reconocimiento y respaldo del Comité Ciudadano Salvador Díaz Mirón.
5. Se constató que en la difusión de las lonas atribuidas al ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, éste realizó una felicitación a la militancia del Partido de la Revolución Democrática en Gustavo A. Madero, por su participación en la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese instituto político.
6. Se introduce el nombre y logotipo institucional de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión⁵, en las bardas atribuidas al ciudadano Nazario Norberto Sánchez.

⁵ Lo anterior, acorde con lo difundido en el portal oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en la dirección electrónica

7. Se difunde la ubicación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas del Diputado Federal Nazario Norberto Sánchez.
8. Se difunden las siguientes leyendas:
 - a) **VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN:** "FELICIDADES EN TU SEGUNDO INFORME DE LABORES. COMITÉ CIUDADANO DÍAZ MIRÓN. ¡NUESTRO RECONOCIMIENTO Y RESPALDO CIUDADANO!" y "¡GRACIAS POR TU CONFIANZA! TU VALIOSA PARTICIPACIÓN DEMOSTRÓ EL COMPROMISO, LA ARMONIA Y EL RECONOCIMIENTO DE LA MILITANCIA MADERENSE CON UN PROYECTO RENOVADOR, PROGRESISTA, HUMANO Y HONESTO. LA GAM A LA VANGUARDIA DE LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ¡FELICIDADES A TODA LA MILITANCIA! 22AÑOS MEJORANDO TU VIDA. GRACIAS A TI ¡GANAMOS TODOS! VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN".
 - b) **CRISTIAN VARGAS:** "2º INFORME DE LABORES. CRISTIAN VARGAS DIPUTADO LOCAL. GAM POR TIEMPOS MEJORES. ISRAEL VILLANUEVA BELMONTE COORDINADOR DEL VII DISTRITO".
 - c) **NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ:** "MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ, ASESORÍA JURÍDICA. PROGRAMA DE VIVIENDA. CURP. CURSOS DE CECATI NÚMERO 74 Y TERAPIA DE LENGUAJE. AV. ÁNGEL ALBINO CORSO 2722 ESQ. NORTE 56. COL. TABLAS DE SAN AGUSTÍN. TELEFONOS 57596944 57595945"; y "MÓDULO DE ATENCIÓN CIUDADANA. DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LXI LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS. ASESORÍA JURÍDICA. PROGRAMA DE VIVIENDA. ÁNGEL ALBINO CORZO NO. 2722 Y NTE. 56. TABLAS DE SN AGUSTÍN. TEL. 5759-6944".
9. Derivado de los recorridos de inspección efectuados por las Direcciones Distrital I, II, IV, VI, VII y VIII se ubicaron los siguientes elementos denunciados:
 - a) **VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN:** De los recorridos de inspección se constató únicamente la barda denunciada, no encontrando más elementos difundidos. Por lo que hace a las lonas de los recorridos se constató la existencia de siete (7) elementos idénticos al denunciado.

- b) **CRISTIAN VARGAS:** Se constató la existencia de ocho (8) elementos idénticos al denunciado.
- c) **NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ:** Se constató la existencia de ocho (8) elementos idénticos al denunciado.
10. En la Calle Ángel Albino Corzo, número dos mil setecientos veintidós, Colonia Tablas de San Agustín, Delegación Gustavo A. Madero, funciona el "Modulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas" del Diputado Federal Nazario Norberto Sánchez.
11. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal le asigna a los Diputados dos partidas presupuestales: a) Dieta mensual \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN); y b) Informe de labores \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN).
12. La Cámara de Diputados le asigna a los legisladores: a) en el mes de agosto un apoyo económico para la realización de su informe sobre su actividad legislativa, apoyo que engloba la difusión y organización del mismo; y b) \$28,772.00 (veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 MN) por Concepto de Atención Ciudadana.
13. La Delegación Gustavo A. Madero, no otorga recursos económicos a sus Titulares para promocionar sus actividades.
14. El ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, tienen la calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.
15. Por su parte, el ciudadano Cristian Vargas, tiene la calidad de Diputado Plurinominal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, desde el dieciséis de septiembre de dos mil nueve.
16. El ciudadano Nazario Norberto Sánchez, tiene la calidad de Diputado Federal propietario, electo en el Séptimo Distrito Federal Electoral del Distrito Federal, a la sexagésima primera legislatura, por el periodo de septiembre de de dos mil nueve al treinta y uno de agosto de dos mil doce.
17. Los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román y Nazario Norberto Sánchez son militantes del Partido de la Revolución Democrática.

18. El veintitrés de octubre de dos mil once el Partido de la Revolución Democrática, celebro la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese instituto político.

19. En esa elección participó el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román para contender al cargo de Consejero Nacional, por dicho instituto político.

20. Por último, a la fecha en que se difundieron los elementos denunciados, el Partido de la Revolución Democrática no había iniciado un proceso de selección de candidatos a Jefes Delegacionales y Diputados por ambos principios a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes de este procedimiento y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; Cristian Vargas, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa; y Nazario Norberto Sánchez, en su calidad de Diputado Federal del H. Congreso de la Unión **no son administrativamente responsables** por presuntamente haber realizado promoción personalizada de un servidor público, utilizando para ello, de manera indebida, recursos públicos; ni por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña.

En consecuencia, dichos ciudadanos **tampoco son administrativamente responsables** por la vulneración de lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución; 120 del Estatuto; 6, 223, fracción III y 224, párrafo cuarto del Código, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Por cuestión de método, esta autoridad considera necesario realizar por separado el estudio de los elementos que permitieron arribar a la determinación anterior. Por tanto, en primer lugar, se estudiarán aquellos elementos que permitieron determinar que en el caso que nos ocupa, no se configuró la hipótesis de actos anticipados de precampaña. En segundo lugar se analizarán los motivos que permitieron concluir que no existió la promoción personalizada de un servidor público que afectara la equidad en la contienda electoral; y por ende, la indebida utilización de recursos públicos.

1. IMPUTACIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

A) VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN.

La ciudadana Rosalinda Rubio Paredes sostiene que la difusión de la barda y la colocación de las lonas estarían encaminados a posicionar al presunto responsable frente al electorado, para obtener una candidatura para un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende la ciudadana Rosalinda Rubio Paredes, ya que la pinta de barda y colocación de las lonas que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En esa tesitura, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de

candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su

consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En ese sentido, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como anticipados de precampaña. Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentra desplegados los mensajes tanto en la barda, como aquellos que fueron colocados en las lonas, puede establecerse lo siguiente:

a) Leyenda consignada en pinta de Barda: "FELICIDADES EN TU SEGUNDO INFORME DE LABORES. COMITÉ CIUDADANO DÍAZ MIRÓN. ¡NUESTRO RECONOCIMIENTO Y RESPALDO CIUDADANO!";

b) Leyenda consignada en la lona: "¡GRACIAS POR TU CONFIANZA! TU VALIOSA PARTICIPACIÓN DEMOSTRÓ EL COMPROMISO, LA ARMONIA Y EL RECONOCIMIENTO DE LA MILITANCIA MADERENSE CON UN PROYECTO RENOVADOR, PROGRESISTA, HUMANO Y HONESTO. LA GAM A LA VANGUARDIA DE LA IZQUIERDA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ¡FELICIDADES A TODA LA MILITANCIA! 22AÑOS MEJORANDO TU VIDA. GRACIAS

21. Al respecto, en los mensajes contenidos en la pinta de barda y los colocados en las lonas, aun cuando aparece el nombre del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, quien ostenta el cargo de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero y se encuentra vinculado con la rendición de su segundo informe de actividades, así como de la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese instituto político, celebrada el pasado veintitrés de octubre de

dos mil once, por el Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno puede constituir un acto o propaganda relacionado con el proceso de precampaña.

Lo anterior, porque del contenido de los mensajes rotulados en la pinta de barda y en las lonas, no es posible advertir ningún elemento que contribuya a la promoción del probable responsable para la obtención de alguna precandidatura a algún cargo de elección popular, además, al momento en que se presentó la denuncia que motivo la integración del presente expediente, el Partido de la Revolución Democrática únicamente había iniciado su proceso de selección interno de precandidatos para la elección de Jefe de Gobierno y no así para Jefes Delegacionales o Diputados a la Asamblea Legislativa.

En efecto, si bien del contenido de los mensajes se aprecia el nombre del presunto responsable, no se advierte que se invite al voto de militantes o de la población en general para ser postulado como precandidato del instituto político del que es militante o, en su caso, se pretenda posicionar para contender por un puesto de elección popular.

En ese sentido, en los elementos denunciados no se observa la inclusión de las expresiones: "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral", "proceso interno", "precampaña", o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Tampoco se desprende la mención de que el denunciado tenga la aspiración a ser precandidato o candidato de algún partido político, en el proceso electoral ordinario del Distrito Federal.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo a la temporalidad en que se denuncia que se cometieron las conductas controvertidas; esto es, en el mes de noviembre de dos mil once, no había comenzado el proceso de selección interna de algún partido político en el Distrito Federal, también es cierto que del contenido de la propaganda denunciada, **no se desprende el fin inequívoco** del probable responsable para ser postulado a algún cargo de elección popular en esta Ciudad Capital.

Al respecto, es importante resaltar que el término "inequívoco" tiene la acepción de todo "aquello que no acepta duda o equivocación". En consecuencia, es

dable sostener que este calificativo sólo podrá aplicarse en tanto que todo el material probatorio que obre en el expediente, esté dirigido a generar la convicción acerca de la intención o el objetivo perseguido por el ejecutor de esas actividades publicitarias; lo cual, en el caso que nos ocupa, no sucede así.

Lo anterior, ya que como ha sido establecido, del elemento propagandístico denunciado no se advierte el objetivo inmediato de persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a contender por un cargo de elección popular por algún partido político.

Por el contrario, del contenido de la pinta de barda se desprende únicamente el nombre del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, así como una leyenda que refiere una felicitación dirigida a dicho ciudadana, por parte del Comité Ciudadano de la colonia Salvador Díaz Mirón, respecto a su segundo informe de Actividades como Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero.

Por otro lado, de las lonas se desprende una felicitación del ciudadano denunciado a los militantes del Partido de la Revolución Democrática en Gustavo A. Madero por su participación en la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese instituto político, celebrada el pasado veintitrés de octubre de dos mil once, por dicho instituto político, sin que ello implique, en modo alguno que se traduzca en postulaciones o manifestaciones proselitistas a favor del presunto responsable.

Aunado a lo anterior, los elementos denunciados no hacen referencia alguna al proceso electoral local o federal, o al proceso de selección interna del instituto político, en cualquiera de sus etapas o algún mensaje similar que busque influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, partidos políticos o coaliciones.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, aun cuando trata de una felicitación por su segundo informe de actividades como Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero por parte del Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón; así como, una felicitación del denunciado a los militantes del Partido de la Revolución Democrática por su participación en la elección de Representantes Seccionales, de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y nacional, así como

Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional de ese instituto político, celebrada el pasado veintitrés de octubre de dos mil once, por el Partido de la Revolución Democrática, éstos no constituyen un acto anticipado de precampaña, pues los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación de la denunciante, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román para ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por la denunciante, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener el presunto responsable para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del denunciado respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer que los mensajes que se encuentran contenidos en la pinta de bardas y colocación de lonas hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.



Aunado a lo anterior, es de notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político, por cuanto a que en el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero, se ubicó con relación a la pinta de barda únicamente el elemento denunciado, y por lo que hace a la lona se ubicaron en todo el territorio de esa demarcación sólo siete (7) con las características señaladas por la denunciante, lo que resulta a todas luces insuficiente para provocar un conocimiento sobre la persona del denunciado, ni mucho menos puede generar un efecto de persuasión respecto a una hipotética nominación.

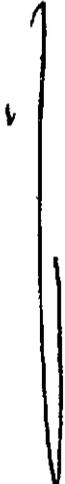
En esas circunstancias, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, ya que la falta de demostración de la aspiración del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román de obtener una precandidatura, permite concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

B) CRISTIAN VARGAS.

Al respecto la ciudadana Rosalinda Rubio Paredes señala que la difusión de las lonas denunciadas estaría encaminada a posicionar al ciudadano Cristian Vargas frente a la ciudadanía, para ocupar un cargo de elección popular.

En esa tesitura, de un análisis adminiculado de las constancias que obran en autos, ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretenden la ciudadana Rosalinda Rubio Paredes, ya que la difusión de los mensajes contenidos en las lonas que se denuncian no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

Es de destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electores a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.



En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.

Por su parte el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.

2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Con base en las anteriores consideraciones, de un análisis de los elementos denunciados esta autoridad concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentra desplegado el mensaje en las lonas, puede afirmarse que el mismo guarda relación con el trabajo legislativo del Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal Cristian Vargas, quien tiene, entre otras funciones, rendir un informe anual de sus actividades legislativas a los ciudadanos que representa.

Al respecto, no debe obviarse que el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal determina como obligación de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, rendir un informe cuando menos anual ante los ciudadanos de sus Distrito o Circunscripción en que hubiesen sido electos acerca de sus actividades legislativas y de las gestiones a la solución de los problemas y necesidades colectivas

En efecto, las leyendas consignadas en los mensajes incluidos en las lonas por el presunto responsable están orientadas a difundir su segundo informe anual de actividades legislativas.

Del mismo modo, aunque se incluye en esta clase de mensajes el nombre del ciudadano Cristian Vargas, tal circunstancia guarda congruencia con la finalidad que persiguen los elementos denunciados, pues se hace clara referencia que dicha persona funge con el cargo de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, por ende, permite a las personas a las que se encuentran expuestos los elementos denunciados, conocer la identidad del emisor del mismo.

Asimismo, en los términos en que se encuentran desplegados los mensajes en las lonas, puede afirmarse que éstos hacen clara referencia a la función parlamentaria del legislador, ya que es su deber informar a la ciudadanía de los

trabajos legislativos que realiza en el seno de ese órgano de representación y con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.

En esta tesitura, se observa que el difusor dirige su comunicación a la ciudadanía, en su calidad de representante popular, a fin de hacer del conocimiento de la misma que rendirá su informe de actividades relacionado con el trabajo legislativo realizado durante un año, en el que se incluyen las gestiones efectuadas ante las autoridades competentes para tratar de solucionar los problemas que se presentan en las comunidades.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, al tratarse del segundo informe de actividades legislativas que debe rendir anualmente de las gestiones que realiza el ciudadano Cristian Vargas en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa a favor de los ciudadanos, no constituye un acto anticipado de precampaña, pues en ésta no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique, indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación de la ciudadana Rosalinda Rubio Paredes en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Cristian Vargas para ser postulado por el Partido Revolucionario Institucional a un cargo de elección popular.

De igual forma, tampoco existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tenga una vinculación con el Partido Político en el que milita el denunciado, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de los elementos denunciados, el elemento subjetivo alegado por la denunciante, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener el presunto responsable para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

Aunado a lo anterior, es de notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político, por cuanto a que en el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero, se ubicaron únicamente ocho (8) elementos con las características señaladas por la denunciante, lo cual resulta a todas luces insuficiente para provocar un conocimiento sobre la persona denunciada, ni mucho menos para generar un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del denunciado respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer que los mensajes que se encuentran contenidos en las lonas hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

En esas condiciones, es posible sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, ya que la falta de demostración de la aspiración del ciudadano Cristian Vargas de obtener una precandidatura, permiten concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

C) NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ.

La ciudadana Rosalinda Rubio Paredes sostiene que la difusión de los elementos denunciados estarían encaminados a posicionar al ciudadano Nazario Norberto Sánchez frente al electorado, para obtener una candidatura a un cargo de elección popular.

En esas circunstancias, de un análisis adminiculado de los elementos que obran en autos ha quedado demostrado en el presente asunto que no se acredita que dichos elementos tengan por objeto difundir o publicitar una aspiración de índole electoral, tal y como pretende la ciudadana Rosalinda Rubio Paredes, ya que la pinta de bardas que se denuncian por esta vía no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral y por ende, que las mismas constituyan un acto anticipado de precampaña.

En efecto, es importante destacar que la **propaganda política** pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en cambio, la **propaganda electoral**, es publicidad que busca a toda costa colocar en las preferencias de los electorales a un partido político o candidato, un programa de gobierno o algunas ideas.

En términos generales, se puede establecer válidamente que la propaganda política se publicita con objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto, la propaganda electoral se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en un proceso electoral para aspirar al poder. En ese sentido, en materia electoral, la propaganda electoral tiene por objeto atraer adeptos a los partidos políticos y, en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible para los candidatos postulados.

En este contexto, la finalidad que se persigue a través de la propaganda electoral es mucho más específica que la de carácter exclusivamente político, por cuanto a que está orientada a generar una simpatía en relación con un proceso de elección de candidatos o comicial, a través de la inclusión de los elementos de persuasión que estime más convenientes para ese cometido.

Ahora bien, el artículo 223, fracción III del Código señala que los actos anticipados de precampaña son aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona a un cargo de elección popular, antes del inicio de los procesos de selección interna de los partidos políticos.



Por su parte el artículo 16 del Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal (Reglamento de propaganda), establece que serán considerados actos anticipados de precampaña los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato ciudadano, servidor público o militante de algún partido político registrado o no ante algún instituto político.

En esas circunstancias, esta autoridad electoral administrativa deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido para determinar si se está en presencia de un acto anticipado de precampaña:

I. De temporalidad: son los actos que se llevan a cabo en cualquier momento previo al inicio del periodo de precampaña para la elección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

II. De contenido: serán aquellos que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, para elegir aspirante a precandidato o candidato por cualquier partido político, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña de conformidad con lo establecido en la Convocatoria respectiva;
- b) Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- c) Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores o símbolos que identifiquen al aspirante; así como por los lemas, frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento que refleje el propósito de efectuar promoción personalizada.
- d) Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral.
- e) Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

- f) La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal;
- g) Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no guarden relación con su función;
- h) Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de los aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

De igual forma, la Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, determinó que de un análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña, para que la autoridad pueda arribar a la determinación de que los hechos sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, se debe tomar en cuenta al menos los siguientes tres elementos:

1. **El personal.** Lo son lo realizados por los militantes, aspirantes o precandidatos de los partidos políticos.
2. **El subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

En ese sentido, de un análisis de los elementos que se denuncian por esta vía, se concluye que aquéllos no reúnen las características para ser considerados como propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en los términos en que se encuentra desplegado los mensajes en la pinta de bardas, puede afirmarse que el mismo guarda relación con la operación del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas, habilitado para el desempeño de las funciones del Diputado Federal Nazario Norberto Sánchez, quien tiene, entre otras funciones, representar los intereses de los ciudadanos; así como brindar atención, orientación y asesoría a las demandas y quejas que formulen los habitantes de esta Ciudad.

Al respecto el numeral 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados, estatuye que los legisladores deberán gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal acerca de los medios jurídicos y administrativos tendentes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales. El cumplimiento de esta obligación da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

Es importante hacer notar que en términos de la inspección desarrollada en el domicilio indicado en la pinta de bardas, esta autoridad tiene certidumbre que en aquél funciona un Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas con esas características, el cual se encuentra a cargo del ciudadano Nazario Norberto Sánchez.

De esta manera, la inclusión del nombre del denunciado en los elementos denunciados también encuentra justificación, puesto que tiende a difundir la existencia del espacio físico donde los habitantes de esa porción de la Ciudad de México pueden exigir el cumplimiento de esa obligación parlamentaria, así como la identidad del representante popular federal que es titular de ese Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

Al respecto, es criterio de esta autoridad que resulta necesario que la difusión de los elementos que tengan como propósito hacer efectivo este derecho ciudadano y contengan los elementos que permitan identificar el emisor del mismo, pues de otro modo se provocaría un estado de incertidumbre entre la población acerca del origen y la finalidad perseguida por su difusor.

En suma, en los términos en que se encuentra desplegado los mensajes denunciados, puede afirmarse categóricamente que los mismos se refieren a la función parlamentaria del legislador, que redundan tanto en su deber de representar los intereses de los ciudadanos y promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes.

Con base en lo anterior, es indudable que el entorno visual de los elementos denunciados, no evidencia que estén dirigidos a configurar un acto anticipado de precampaña, pues en éstos no se alude a proceso interno de selección de candidatos; de tal suerte que no es posible concluir que ese material aplique,

indistintamente, a la etapa de precampaña, a fin de lograr su posicionamiento ante un electorado. Los precandidatos en el proceso interno de selección, al igual que los candidatos registrados en la etapa de campaña electoral, tienen la necesidad de dar a conocer el puesto al que aspiran; situación que no acontece en la especie.

Esta circunstancia impide dotar de verosimilitud a la afirmación de la denunciante, en cuanto a la supuesta aspiración del ciudadano Nazario Norberto Sánchez para ser postulado por el Partido de la Revolución Democrática a un cargo de elección popular.

Siguiendo este hilo conductor, no existe elemento de prueba alguno que permita establecer que el despliegue de los elementos denunciados, tengan una vinculación con el Partido Político en el que milita el denunciado, por cuanto a que en todos ellos no se encontró referencia alguna con el citado instituto político, de modo tal que pudiera presumirse que las actividades de éste estuvieran enmarcadas por su calidad de militante.

En esta misma lógica, se colige que tampoco se encuentra probado a través de la publicidad denunciada, el elemento subjetivo alegado por la denunciante, esto es, la aspiración político-electoral que dice tener el presunto responsable para que sea postulado a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque por regla general este elemento subjetivo es refractario de otra prueba directa, puesto que no siempre se explicita en la propia publicidad la intención de su autor de participar en un futuro en comicios internos o constitucionales, o bien, de quienes estarían apoyando la supuesta aspiración para contender por un cargo de elección popular.

En razón de lo anterior, ante la dificultad de probar la intención o propósito final del autor, resulta especialmente necesario aportar en el procedimiento administrativo sancionador un cúmulo de pruebas suficientes que permitan demostrar el elemento subjetivo a través de la prueba circunstancial, la cual cobra especial importancia en este tipo de ilícitos administrativos.

En estas condiciones, al no existir elemento de prueba alguno que permita establecer, aunque fuera en grado indiciario, la existencia de un hipotético pronunciamiento del denunciado respecto a una aspiración de ser postulado para un cargo de elección popular, por cuanto a que no se advierte un

pronunciamiento expreso o velado para contender por una candidatura, tampoco se podría establecer los mensajes que se encuentran contenidos en la pinta de barda hayan tenido como objetivo inmediato el persuadir a un número importante de ciudadanos respecto de la nominación a alguna precandidatura en específico.

Aunado a lo anterior, es de notar que la difusión de los elementos denunciados no corresponde a una magnitud equiparable a la que se utilizaría en el proceso oficial de selección interna de un partido político, por cuanto a que en el territorio de la Delegación Gustavo A. Madero, se ubicaron ocho elementos con las características señaladas por la denunciante, lo cual resulta a todas luces insuficiente para provocar un conocimiento sobre la persona del denunciado, ni mucho menos para generar un efecto de persuasión entre la ciudadanía respecto a una hipotética nominación.

Con base en las anteriores consideraciones, es dable sustentar que no se está en presencia de un acto anticipado de precampaña, ya que la falta de demostración de la aspiración del ciudadano Nazario Norberto Sánchez de obtener una precandidatura, permiten concluir a esta autoridad que no se acredita la falta en examen.

2. IMPUTACIÓN RELACIONADA CON LA TRANSGRESIÓN A LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 134 CONSTITUCIONAL, 120 DEL ESTATUTO Y 6 DEL CÓDIGO.

A) VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN.

Sentado lo anterior, procede ocuparse de la imputación consistente en que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la

naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, la denunciante aduce que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, dicha propaganda no puede ser considerada como propaganda institucional o gubernamental, puesto que no reúne las características referidas en los incisos anteriores.

En efecto, como se desprende de las constancias que obran en autos, el presunto responsable, al dar contestación a la queja interpuesta en su contra, manifestó que de la pinta se trata de una manifestación ajena a su persona, toda vez que fue realizada por representantes del Comité Vecinal de la Colonia Salvador Díaz Mirón.

Para ello, ofreció la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse original del oficio número DGAM/167/2011 de siete de octubre de dos mil once, signado por el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, a través del cual remite al Director General de Participación Ciudadana de esa demarcación, la circular SG/02/2011 publicada el diez de octubre del año próximo pasado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que le hagan saber a los integrantes del Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón que se abstengan de difundir cualquier mensaje o propaganda de manera conjunta o individual que contenga nombres, imágenes, colores, voces, símbolos, o emblemas de cualquier servidor público que se relacionen con un partido político nacional o local.

De igual, forma, se encuentra agreda en autos, la **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el acuse original del oficio número DGAM/DGPCGS/1333bis/2011 de siete de octubre de dos mil once, signado por el ciudadano Juan Calvo, Director General de Participación Ciudadana y Gestión Social de la Delegación Gustavo A. Madero, por el cual le solicita al Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón, se abstenga de realizar la difusión de cualquier mensaje o propaganda de manera conjunta o individual que contenga nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas de cualquier servidor público o que se relacione con un partido político nacional o local, en calles, jardines y mobiliario público dentro del territorio de la Delegación Gustavo A. Madero.

En esas circunstancias, se desprende que la autoría de la pinta de barda denunciada, se le puede atribuir al Comité Ciudadano de la Colonia Salvador Díaz Mirón, mismo que se encuentra registrado bajo la clave 05-149, y cuyo Coordinador Interno es el ciudadano Leoncio Villanueva Morales, por lo que dicha propaganda no puede ser considerada como gubernamental o institucional, lo que conlleva a que la misma no pueda estimarse violatoria de la normatividad electoral, en razón de que el autor de dicha barda es un Comité Ciudadano en uso de su libertad de expresión y asociación.

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones realizadas en las lonas, éstas tampoco pueden ser consideradas como violatorias de los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, ya que los mensajes están encaminados únicamente a felicitar a los militantes del Partido de la Revolución Democrática que participaron en la elección de representantes seccionales, integrantes del Consejo Nacional, Consejos y Congresos Estatales, así como el Consejo Municipal, celebrada el pasado veintitrés de octubre de dos mil once, de ese instituto político.

Lo anterior es así, ya que en función en que se encuentra expuesto el mensaje, aun y cuando se incluye el nombre del presunto responsable, en éste no se hace alusión al cargo que ostenta, ni se pretende transparentar alguna de las funciones que tiene encomendadas dicho funcionario, que de alguna forma tienda a promocionar velada o explícitamente al denunciado, puesto que en dicho mensaje no se destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencia religiosa, antecedentes familiares o sociales, entre otros.

Tampoco, en el mensaje se asocian los logros o las acciones de gobierno, que se traduzcan en un posicionamiento del ciudadano Víctor Hugo Lobo Román en el conocimiento de la ciudadanía con un fin político electoral.

Aunado a lo anterior, obra en el sumario el oficio DGAM/DGA/0010/2012 de cinco de enero de dos mil doce, firmado por la Directora General de Administración de la Delegación Gustavo A. Madero, a través del cual informa que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román, Jefe Delegacional en esa demarcación, no tiene asignados recursos públicos para promocionar las actividades que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal el Reglamento y Manual Administrativo de esa demarcación tiene conferidas.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el Víctor Hugo Lobo Román, en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Víctor Hugo Lobo Román no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

B) CRISTIAN VARGAS.

Procede ocuparse de la imputación consistente en que el ciudadano Cristian Vargas, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio



de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, la ciudadana Rosalinda Rubio Paredes aduce que el ciudadano Cristian Vargas, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, en el Distrito Federal, el Poder Legislativo se deposita en la Asamblea Legislativa, cuyos integrantes son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas, siendo que corresponde al Presidente de la Comisión de Gobierno velar por el respeto al fuero constitucional y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Bajo ese contexto, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se compone de sesenta y seis representantes electos en su totalidad cada tres años; los Diputados, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea, en cuyo caso cesarán sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

La Asamblea Legislativa tiene la facultad de expedir la ley que regula su estructura y funcionamiento interno, así como las formas y procedimientos para la agrupación de diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en ese cuerpo legislativo.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación, tienen la obligación de

respetar el mandato popular y desempeñar el cargo para el cual fueron electos. Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los Diputados no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa. Es decir, los legisladores, al haber sido postulados como candidatos a un cargo de elección popular por un partido político, es indudable que en su labor legislativa realizan las acciones parlamentarias para que los contenidos del programa de acción y plataforma electoral propuesta por el partido político se cumplan, por tanto, su actividad legislativa coincide, en principio, con las propuestas y postulados del partido, aunque también al ser representantes de la Nación deben buscar el bien de ésta.

De esta forma, en el orden jurídico mexicano se prevé la posibilidad de que los Diputados que comparten una misma ideología se reúnan en grupos al interior formando grupos parlamentarios, con el objeto de garantizar la coexistencia de distintas corrientes ideológicas y de coadyuvar a las tareas legislativas, pero ello no supone una extensión del partido político.

Así es, la libertad de pensamiento, expresión y actuación de los diputados (incluyendo el derecho de organizarse en grupos parlamentarios) pueden estar legítimamente orientados e, inclusive, identificados por la ideología de los partidos políticos que los postularon.

El anterior criterio, se sostuvo por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-185/2008 Y SUP-RAP-187/2008 acumulados.

Ahora bien, dentro de los elementos inherentes de la función parlamentaria, de conformidad con el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa **se encuentra la obligación de los representantes populares de comunicar a la ciudadanía que los eligió, respecto de las actividades y resultados que en el seno de la legislatura se obtuvieron, dado que con eso se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa de los funcionarios electos.**

En efecto, las funciones parlamentarias representativas, como lo es la comunicación a la ciudadanía de las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, tienden de manera permanente a representar de manera auténtica al electorado que se conforma por las distintas fuerzas sociales y económicas de la Nación, quienes en todo momento tienen el derecho de evaluar el desempeño de sus representantes.

En ese contexto, **la difusión de la actividad legislativa, se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, a través de spots en radio y televisión; la colocación de lonas, espectaculares, pinta de bardas, o bien, a través de eventos masivos que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo legislativo a favor de la ciudadanía.**

Lo anterior es explicable, desde el punto de vista de que, dichos medios de publicidad constituyen un mecanismo eficaz para presentar en una misma oportunidad a la mayor cantidad de ciudadanos, los resultados de su gestión como legisladores.

Bajo ese contexto, las limitaciones que a la difusión de la actividad de los legisladores, deben atender al contenido y la temporalidad en que se hagan del conocimiento de la ciudadanía.

En cuanto a la temporalidad, porque al existir un vínculo entre los legisladores y el partido político que los propuso, se debe inhibir la difusión de promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de precampaña o campaña, dado que en el contexto de una contienda electoral pudieran constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En cuanto al contenido, ésta debe abstenerse de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De todas las consideraciones anteriores, se obtiene que los mensajes de los legisladores para dar a conocer su actividad legislativa, no constituyen propaganda político electoral y en consecuencia su difusión es apegada a Derecho, siempre que cumplan con lo siguiente:



1. **SUJETOS.** La contratación de propaganda se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Asamblea Legislativa.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO.** Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.
3. **TEMPORALIDAD.** No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.
4. **FINALIDAD.** En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral.

De acuerdo con lo expuesto, de una revisión al contenido de los mensajes que se fijó en las lonas, se colige que en las mismas predomina como fondo el color rojo y destacan las leyendas: "2º INFORME DE LABORES. CRISTIAN VARGAS DIPUTADO LOCAL. GAM POR TIEMPOS MEJORES. ISRAEL VILLANUEVA BELMONTE COORDINADOR DEL VII DISTRITO".

Del análisis de las lonas atribuidas al ciudadano Cristian Vargas, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal esta autoridad considera que, en el caso, se cumplen con lo precisado con antelación, como se verá a continuación.

1. **SUJETOS:** La persona física que realizó la conducta es identificada y se ostenta con la calidad de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, perteneciente al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y en el contexto de los mensajes, se identifican plenamente a dicho representante popular.
2. **CONTENIDO INFORMATIVO:** Del análisis de los mensajes difundidos y el contexto en el que se presenta a la ciudadanía, es dable concluir que el legislador difundió en las lonas denunciadas su 2º Informe de Actividades para hacer del conocimiento de los habitantes de la Delegación Gustavo A. Madero, lo cual no constituye una infracción a la normativa electoral, sino por el contrario, su difusión contribuye a la presentación de los resultados a la ciudadanía de las gestiones que realiza en el seno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, o bien, ante las autoridades, lo cual permite concluir que constituye un acto estrictamente vinculado con las funciones legislativas que tienen encomendadas.

3. TEMPORALIDAD: En el caso, la difusión de las lonas, se presentaron fuera del período de precampañas o campañas electorales.

4. FINALIDAD: En ese contexto, no se advierte la existencia de algún elemento que permita concluir que los mensajes difundidos por el ciudadano Cristian Vargas, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tuvieron un contenido electoral o de promoción personal a fin de apuntalar su aspiración a ser postulado a un cargo de elección popular.

En efecto, del contexto visual que se presenta en las lonas, no se puede advertir que el legislador incite de manera directa o indirecta a la obtención del voto a favor de su persona o del Partido al cual milita.

Luego entonces, es dable concluir que al ser la persona denunciada un legislador que, para cumplir con su obligación de comunicar a la ciudadanía las actividades en el desempeño del encargo difundió diversas lonas para dar a conocer su 2º Informe de Actividades, no existe irregularidad alguna y, por tanto, no contravienen la normativa electoral.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.



2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.

3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.

4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de elementos encaminados a la promoción personalizada del ciudadano Cristian Vargas, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni mucho menos puede afirmarse que esté orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del denunciado, ya que obra en el sumario el oficio TG/VL/010/12 de diez de enero de dos mil doce, signado por el Tesorero General de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, mediante el cual informó que todos los diputados tienen asignados una dieta mensual de \$51,904.25 (cincuenta y un mil novecientos cuatro pesos 25/100 MN); igualmente refiere que a los Diputados de ese órgano legislativo les asignaron \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), por concepto de su Segundo Informe de Actividades, y por último señala que no existe una partida presupuestal para gastos de propaganda a las funciones legislativas.

En estas condiciones, aun y cuando se hubiese destinado una partida para la realización del informe de actividades, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de esos elementos cuestionados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a ese parlamentario.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por la promovente, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el ciudadano Cristian Vargas, Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Cristian Vargas no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

C) NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ.

Enseguida, procede ocuparse de la imputación consistente en que el ciudadano Nazario Norberto Sánchez, en su calidad de Diputado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, habría trasgredido la prohibición contenida en los artículos 134 de la Constitución, en relación con los numerales 120, párrafos cuarto y quinto del Estatuto; y 6 del Código, por haber realizado actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía.

Al respecto, los artículos mencionados establecen como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere los ordenamientos legales antes señalados, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que, el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: **a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero;** toda vez que, conductas de la naturaleza apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos,

aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía, para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

En esta tesitura, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que cuando se reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta violación al artículo 134 de la Constitución, debe verificar si la conducta esgrimida constituye una infracción a la normatividad aplicable en la materia.

Para tal cometido, dicha instancia consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución, solamente la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público,** puede motivar el control y vigilancia de dichas conductas.

En este orden de ideas, cuando sea sometida a consideración de la autoridad electoral, alguna conducta que se estime contraventora del artículo 134 de la Ley Fundamental, se debe realizar un análisis con el objeto de determinar si la misma vulnera la normatividad electoral.

En el caso particular que nos ocupa, la denunciante aduce que el ciudadano Nazario Norberto Sánchez, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, realizó promoción personalizada de su nombre e imagen con fines electorales, utilizando de manera indebida, recursos públicos.

Al respecto, el artículo 8, fracción XV del Reglamento de la Cámara de Diputados determina que son derechos de los Diputados integrantes de dicho órgano colegiado, gestionar ante las autoridades la atención de las demandas de sus representados, así como orientar a los habitantes del Distrito Federal

acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales, lo cual da sustento a la instalación y funcionamiento del Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas aludido en el elemento cuestionado.

Por su parte, el artículo 22 de las Normas para regular el pago de dietas y apoyos económicos a Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados establece que los apoyos económicos por conceptos de Asistencia Legislativa y Atención Ciudadana, se asignarán a los Legisladores para el desarrollo de su función legislativa y de aquellas actividades complementarias y de gestoría que realizan en su carácter de representantes populares⁶.

En este sentido, en la medida que los elementos publicitarios de mérito están encaminados a esos rubros, es inconcuso que se está en presencia de publicidad de carácter gubernamental, la cual no cuenta con un contenido político ni electoral.

Del mismo modo, tampoco existe asiento para establecer que la inclusión del nombre del ciudadano denunciado, esté orientada a realizar su promoción personalizada.

En efecto, acudiendo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es posible establecer que el término *promoción* alude al efecto de promover, mientras que esta última palabra, en relación con su acepción personal, remite a la acción de levantar o elevar a alguien a una dignidad o empleo superior al que tenía.

En este sentido, la expresión contenida en el elemento denunciado no conlleva esta orientación, puesto que se concreta a señalar de manera precisa que se visite su Módulo de Atención Ciudadana, estableciendo la ubicación de éste.

Visto de esta forma, no existe asidero para sostener que con la difusión de los elementos denunciados provoque un resultado distinto al que previó el Constituyente Permanente, esto es, que las actividades de comunicación social permitan a los habitantes de esta Ciudad, conocer de manera directa, objetiva y completa la existencia de su Módulo de Atención Ciudadana con que debe contar el referido representante popular.

⁶ Normas para regular el pago de dietas y apoyos económicos por conceptos de asistencia legislativa y Atención Ciudadana. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marjur/marco/Normatividad_Diputados_ju109.pdf

Lo anterior resulta consistente con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-033/2009 y SUP-RAP-067/2009, de los cuales se obtiene las siguientes conclusiones:

1. Que la propaganda susceptible de infringir el contenido del artículo 134 de la Carta Magna, será toda aquella que tienda a promocionar velada o explícitamente a un servidor público, destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, asociando los logros de gobierno con dicho servidor más que con la institución, con el objeto de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.
2. Que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 constitucional en el ámbito electoral, toda vez que para que ello sea considerado así, resulta necesario determinar si los elementos en ella contenida, pueden ser susceptibles de constituir una violación a los principios de imparcialidad y equidad que deben regir en los procesos electorales.
3. Que la propaganda institucional puede contener el nombre o imagen de algún servidor público con el objeto de identificar el órgano de gobierno que la emite, siempre y cuando el uso de la misma no rebase el marco meramente informativo e institucional.
4. Que aunque la propaganda institucional contenga el nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando tenga como finalidad promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social.

En tal virtud, esta autoridad advierte que la conducta sometida a la consideración no satisface los requisitos para ser considerada como presuntamente infractora de la norma constitucional y legal a que se ha hecho mención con antelación, toda vez que si bien se acreditó la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de un elemento de promoción personalizada del ciudadano Nazario Norberto Sánchez, Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, ni mucho menos puede afirmarse que esté

orientado a generar un impacto en la equidad que debe regir en toda contienda comicial

De igual forma, no es posible desprender alguna transgresión al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del denunciado, ya que obra en el sumario el oficio sin número de siete de diciembre de dos mil once, signado por el ciudadano Enrique Flores López Director de Tesorería de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, del cual se desprende que el ciudadano Nazario Norberto Sánchez tiene asignado un importe de \$28,772.00 (Veintiocho mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de atención ciudadana.

En estas condiciones, aun y cuando se hubiese destinado una partida por concepto de Atención Ciudadana, dicha acción no es susceptible de transgredir la normatividad electoral, puesto que la elaboración y difusión de esos elementos cuestionados guardan sincronía con el propósito que orientó su previsión, esto es, difundir el cumplimiento de una obligación legalmente impuesta a ese parlamentario.

Bajo estas premisas, resulta válido arribar a la conclusión de que la presunta irregularidad aducida por la quejosa, no implica en modo alguno el uso indebido de recursos del Estado, ya que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una infracción a la legislación electoral.

Con base en los anteriores razonamientos, es posible concluir que no existen elementos suficientes para acreditar que el ciudadano Nazario Norberto Sánchez, Diputado Federal del H. Congreso de la Unión, hubiese transgredido lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los numerales 120 del Estatuto; y 6 del Código, al no acreditarse la realización de actos de promoción con recursos públicos, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía para obtener un cargo de elección popular.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que el ciudadano Nazario Norberto Sánchez no es administrativamente responsable por las faltas denunciadas por esta vía.

3. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLCUIONARIO INSTITUCIONAL.

En razón de que quedó demostrado que los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román y Nazario Norberto Sánchez, así como Cristian Vargas, no incurrieron en alguna de las faltas que les fueron imputadas por la denunciante, es claro que tampoco se actualiza la falta atribuida a los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Lo anterior es así, ya que tal y como ha sido reconocido gradualmente por la doctrina, una persona jurídica como tal, no puede actuar por sí sola, sino que su comportamiento se realiza a través de personas físicas, es decir, la persona moral no realiza conducta alguna, pero sí es susceptible de actuar en el mundo jurídico a través de acciones de personas físicas, por ser un centro de imputación de derechos y obligaciones reconocido por la ley, en consecuencia, la conducta legal o ilegal en la que incurra una persona jurídica, sólo puede llevarse a cabo a través de personas físicas.

Siendo esto así, en el derecho administrativo sancionador se reconoce que las personas jurídicas puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar la responsabilidad de las personas jurídicas, como son la "*culpa in vigilando*", la "*culpa in eligendo*", el "*riesgo*", la "*diligencia debida*" y la "*buena fe*", entre otros.

Dicho lo anterior, la legislación comicial reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, a través de personas físicas, puesto que el artículo 222, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece como una obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En dicho precepto se recoge, por un lado, el principio de "*respeto absoluto de la norma legal*", el cual implica que toda persona debe respetar el mandato legal por sí mismo, ya que el ordenamiento jurídico fue dado por quien encarna la soberanía, que tuvo en cuenta el bienestar social al emitir ese ordenamiento.

La referida disposición evidencia un aspecto relevante consistente en la figura de garante, misma que se ve robustecida con diversos criterios sustentados por

el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que permite explicar satisfactoriamente la responsabilidad del partido político, en cuanto que éste debe garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos, destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias, y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo) o bien, porque la desatiende (culpa).

Pasando al caso en examen, si ha quedado acreditado que los ciudadanos denunciados, mismos que además tienen la calidad de militantes de esas fuerzas políticas, no incurrieron en falta alguna, es inconcuso que los institutos políticos denunciados no han desatendido en forma alguna su deber de vigilancia en relación con las actividades que despliega su militancia, por lo que no ha lugar a fincarle responsabilidad alguna.

Por todo lo anterior, esta autoridad estima que ni los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román, Cristian Vargas y Nazario Norberto Sánchez, ni los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional son administrativamente responsables por las faltas denunciadas por esta vía.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE

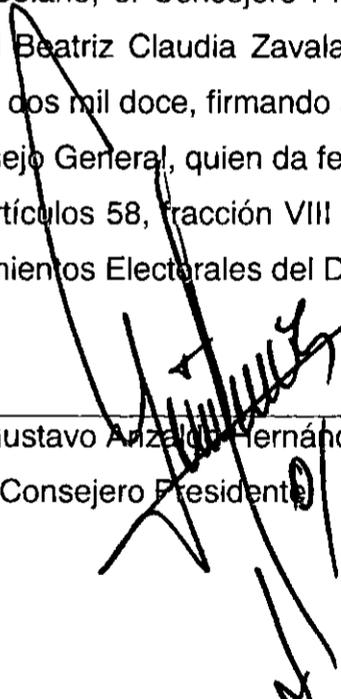
PRIMERO. Los ciudadanos Víctor Hugo Lobo Román en su calidad de Jefe Delegacional en Gustavo A. Madero; Cristian Vargas, en su calidad de Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y Nazario Norberto Sánchez, en su calidad de Diputado Federal del Honorable Congreso de la Unión, **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** de las imputaciones que obran en su contra, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional **NO SON ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por culpa in vigilando de las imputaciones formuladas en el presente asunto a sus militantes, en términos de lo razonado en el Considerando VI de la presente Resolución.

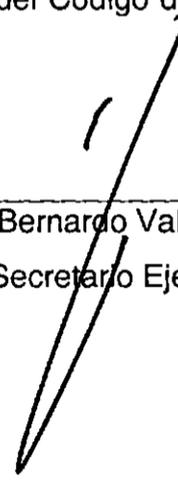
TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a las partes, acompañándoles copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de seis votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo; Ángel Rafael Díaz Ortiz; Carla Astrid Humphrey Jordan; Yolanda Columba León Manríquez; Néstor Vargas Solano, el Consejero Presidente y un voto en contra de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala Pérez, en sesión pública el treinta y uno de mayo de dos mil doce, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal



Lic. Gustavo Anzures Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo